



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 22 Sec. III

Martes 17 de marzo de 2026

## CONTENIDO

**ESTATAL** • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG09/2026. • Acuerdo CG10/2026. • **MUNICIPAL** • H. AYUNTAMIENTO DE ACONCHI • Reglamento de espectáculos públicos, centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas. • H. AYUNTAMIENTO DE BACANORA • Reglamento de espectáculos públicos, centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas. • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO • Tabulador de sueldos 2025 de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



## ACUERDO CG09/2026

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA AL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

## GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Participación Ciudadana.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
RI	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG45/2016 mediante el cual se emitió el RI.

- II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, como Consejero Presidente de este IEEyPC, por un periodo de siete años; y el día veintisiete de octubre de ese año, en términos del artículo 157 de la Constitución Local y su correlativo 102 de la LIPEES, rindió la protesta de Ley.
- III. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2022 mediante el cual se emite el Reglamento de Comisiones del Consejo General.
- IV. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió los Acuerdos CG02/2025 y CG03/2025 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Reglamentos de Sesiones y de Comisiones del Consejo General.
- V. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG16/2025 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente relativa a la creación e integración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- VI. Con fecha once de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión emitió el Acuerdo CTPC01/2026 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, y para que se autorice al Consejero Presidente su respectiva suscripción"*.

## CONSIDERANDO

## Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del IEEyPC y los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, y se autoriza al Consejero Presidente su respectiva suscripción, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIFE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y VI, 111, fracciones V y XVI, 114, 121, fracciones XXXVIII, LXVI y LXX y 122, fracciones I y III de la LIPEES; 7, fracción III y 9, fracciones I, II, VIII, IX y X de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; 9, fracciones XXI y XXIV del RI; así como las fracciones V y XVI del considerando 39 del Acuerdo CG16/2025.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al citado Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que, los Organismos Públicos Locales Electorales, dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley respectiva, dentro de su competencia, garantizarán la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y regido por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, dispone que, los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la Secretaría o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, dispone que, a los Organismos Públicos Locales Electorales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no

reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el IEEyPC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores; siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señala que, el IEEyPC tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, así como de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este IEEyPC como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, dispone que, el IEEyPC es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos; y que el Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
11. Que el artículo 110, fracciones I y VI de la LIPEES, establece que, son fines del IEEyPC, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
12. Que el artículo 111, fracciones V y XVI de la LIPEES, señala que, corresponde al IEEyPC, ejercer funciones para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones

político-electorales; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

13. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEEyPC y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 121, fracciones XXXVIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del IEEyPC; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley respectiva y otras disposiciones aplicables.
15. Que el artículo 122, fracciones I y III de la LIPEES, señala entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, representar legalmente al IEEyPC, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, de igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez; y establecer los vínculos entre el IEEyPC y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del IEEyPC y sus órganos desconcentrados.
16. Que el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dispone que, son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado, la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.
17. Que el artículo 7, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señala que, la aplicación de dicha Ley corresponde, entre otros, al IEEyPC.
18. Que el artículo 9, fracciones I, II, VIII, IX y X de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, establece que, en materia de participación ciudadana el IEEyPC tendrá entre sus atribuciones, garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia; promover, preservar y difundir una cultura de participación ciudadana acorde a los principios rectores establecidos en la referida Ley; promover de manera permanente la educación cívica y la participación ciudadana; ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana; así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales, para la realización de

las actividades necesarias a efecto de que los instrumentos de participación ciudadana contemplados en la referida Ley se realicen.

19. Que los capítulos V, VII, VIII y IX de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, regulan lo relativo a diversos instrumentos de participación ciudadana, tales como la consulta vecinal, presupuesto participativo, agencias de desarrollo local y comités de participación ciudadana.
20. Que el artículo 9, fracciones XXI y XXIV del RI, establece que, el Consejo General tendrá como atribuciones, aprobar el contenido de los convenios que el IEEyPC pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos; así como las demás que le confíen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

21. Que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo CG16/2025 "Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente relativa a la creación e integración de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

Asimismo, en el considerando 39, fracciones V y XVI del citado Acuerdo CG16/2025, se establecieron entre las atribuciones de la Comisión las siguientes:

*"V. Establecer vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, cámaras empresariales y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir Convenios de colaboración entre éstas y el IEEyPC, para la promoción y desarrollo de los ejercicios en materia de participación ciudadana, así como de la promoción del voto en durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en coadyuvancia con la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación;*

...

*XVI. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Ley Electoral local o se desprendan de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones".*

Por su parte, se tiene que, en fecha once de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión emitió el Acuerdo CTPC01/2026 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del Instituto Estatal Electoral y de

*Participación Ciudadana y los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, y para que se autorice al Consejero Presidente su respectiva suscripción.*

En relación con lo anterior, se tiene que mediante el citado Acuerdo CTPC01/2026, la Comisión en términos de lo establecido en el considerando 39, fracciones V y XVI del Acuerdo CG16/2025, consideró procedente proponer a este Consejo General para su aprobación, el contenido del Convenio de Colaboración entre este IEEyPC y los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, el cual tiene como objetivo establecer las bases de coordinación, cooperación y apoyo institucional para la realización de acciones conjuntas de fomento y difusión de la cultura política democrática, así como de promoción de la participación ciudadana a través de los instrumentos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

De igual forma, el Convenio de Colaboración establece que, para el cumplimiento de su objeto, este organismo electoral, así como el Ayuntamiento que corresponda, se comprometerán a realizar las actividades que se describen en el referido Convenio, de forma enunciativa más no limitativa, tales como: el IEEyPC será el encargado de brindar asesoría y capacitación en materia de participación ciudadana, respecto a la ejecución de los diversos instrumentos de la materia previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al Ayuntamiento que corresponda; el IEEyPC coadyuvará con el Ayuntamiento respectivo, para la realización de las actividades que sean necesarias a efecto de llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana contemplados en la referida Ley; el IEEyPC apoyará al Ayuntamiento que corresponda, para brindar asesoría y capacitación a los Comités de participación ciudadana existentes en el municipio respectivo, tanto en el área rural, como urbana; así como también, proporcionará, bajo la modalidad de préstamo, urnas tradicionales, mamparas y/o urnas electrónicas al Ayuntamiento según corresponda, previa solicitud que se presente por escrito con una anticipación de cinco días hábiles, especificando la fecha y objeto del préstamo respectivo, entre otras.

Por lo anterior y, para el cumplimiento de las actividades descritas en la cláusula segunda del Convenio de Colaboración, se tiene que, el IEEyPC y el Ayuntamiento respectivo que, en su caso, suscriba el Convenio de mérito, aportarán los recursos humanos y materiales necesarios, sujetos a su respectiva disponibilidad presupuestal y capacidad administrativa, de igual manera, las actividades derivadas de dicho instrumento se ejecutarán estrictamente dentro del ámbito de las atribuciones legales tanto del IEEyPC, como de cada Ayuntamiento, quienes actuarán de manera conjunta cuando la naturaleza de sus funciones así lo permita o requiera.

Asimismo, en el Convenio de Colaboración, se establece que, durante el período en que se desarrolle un proceso electoral en el territorio que conforme el Ayuntamiento respectivo, no podrán efectuarse consultas vecinales, por lo que, el Ayuntamiento correspondiente deberá abstenerse de implementar

dicho instrumento de participación ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, en el Convenio de Colaboración se establece que, tendrá una vigencia limitada que iniciará a partir de su suscripción, así como lo relativo a la conclusión del mismo.

22. En ese tenor, y con el fin de que IEEyPC, logre contribuir con los objetivos institucionales, fines y atribuciones que tiene a su cargo, entre otros, el de la promoción y difusión de la participación ciudadana, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 110, fracciones I y VI y 111, fracciones V y XVI de la LIPEES, así como la demás normatividad señalada en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del IEEyPC y los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, en términos de lo establecido en el **Anexo Único**, el cual forma parte integral del presente Acuerdo; y, en consecuencia, se autoriza al Consejero Presidente para que, conforme a sus atribuciones establecidas en la LIPEES y el RI, proceda a la suscripción del citado Convenio de Colaboración con los Ayuntamientos del Estado de Sonora, según corresponda.

Se considera prudente señalar que, en caso de que se realicen modificaciones al Convenio por parte de alguna de las autoridades que lo celebrarán, no será necesario que éstas deban ser sometidas de nueva cuenta al Consejo General, con la finalidad de no retrasar la firma del mismo, siempre que tales modificaciones no sean sustanciales o de fondo.

23. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la normatividad antes señalada, este Consejo General emite el presente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** – Se aprueba la propuesta de la Comisión relativa al contenido del Convenio de Colaboración que celebrará por parte del IEEyPC y los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, en términos de lo establecido en el **Anexo Único**, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** – Se autoriza al Consejero Presidente del IEEyPC, para firmar el Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo, con los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora.

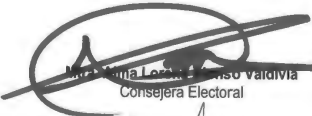
**TERCERO.** - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, se realicen las gestiones correspondientes para la celebración de los actos protocolarios relativos a la suscripción del Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo, con los Ayuntamientos del Estado de Sonora, según corresponda.

**CUARTO.** – Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, a través de la Dirección del Secretariado de este IEEyPC, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**QUINTO.** – Se instruye a la titular de la Dirección del Secretariado del IEEyPC para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet de este IEEyPC para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año de dos mil veintiséis, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consistentes en la adición de un párrafo segundo a la Cláusula Cuarta del Convenio, así como la modificación de la Cláusula Séptima, en lo relativo a la vigencia del mismo; lo anterior, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe. - **Conste.** -

  
**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

  
**Mtra. Linda Lorena Cordero Valdivia**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Linda Virginia Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

  
**Mtra. Flier Terecita Barceló Noriega**  
Consejera Electoral

  
**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Wilfredo Román Morales Silva**  
Consejero Electoral

  
**Dr. Jaime Olex Miranda**  
Consejero Electoral

  
**Mtro. Fernando Chivetti Sordia**  
Secretario Ejecutivo

Este nota pertenece al Acuerdo C026/2026 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA AL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN", aprobado por el Consejo General, en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.



Logotipo del Ayuntamiento

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_, SONORA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL INSTITUTO", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL MTR. NERY RUIZ ARVIZU Y EL MTR. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_, SONORA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL(LA) C. \_\_\_\_\_ Y EL(LA) C. \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y SECRETARIO(A), RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### DECLARACIONES

##### I. Declara "EL INSTITUTO":

- I.1. Que conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a "EL INSTITUTO" ejercer sus funciones en las materias que determine la Ley y en todas aquellas que no estén reservadas para el Instituto Nacional Electoral.
- I.2. Que acorde a lo dispuesto por el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "EL INSTITUTO" al tener a su cargo la organización de las elecciones, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.
- I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "EL INSTITUTO" es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanía y partidos políticos, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Tal y como se estipula en los artículos 103, párrafo primero y 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Logotipo del Ayuntamiento

I.4. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 110, fracciones I y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son fines de "EL INSTITUTO", contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

I.5. Que el artículo 111, fracciones V y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que, corresponde a "EL INSTITUTO", ejercer funciones para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones político-electorales; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

I.6. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 122, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a la o el Consejero Presidente entre otras atribuciones, representar legalmente a "EL INSTITUTO", establecer vínculos entre "EL INSTITUTO" y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

I.7. Que el Secretario Ejecutivo del Consejo General de "EL INSTITUTO" tiene, entre otras atribuciones, auxiliar al propio Consejo General y al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como representar legalmente a "EL INSTITUTO", en términos de lo previsto por el artículo 123, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 13, fracción XI del Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", por lo que, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio de colaboración.

I.8. Que el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dispone que, son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado, la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.

I.9. Que el artículo 7, fracciones III y V de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señala que, la aplicación de dicha Ley corresponde, entre otros, a "EL INSTITUTO" y los Ayuntamientos.

I.10. Que el artículo 9, fracciones I, II, VIII, IX y X de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, establece que, en materia de participación ciudadana "EL INSTITUTO" tendrá entre sus atribuciones, garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia; promover, preservar y difundir

una cultura de participación ciudadana acorde a los principios rectores establecidos en la referida Ley; promover de manera permanente la educación cívica y la participación ciudadana; ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana; así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales, para la realización de las actividades necesarias a efecto de que los instrumentos de participación ciudadana contemplados en la referida Ley se realicen.

I.11. Que los capítulos V, VII, VIII e IX de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, regulan lo relativo a diversos instrumentos de participación ciudadana, tales como la consulta vecinal, presupuesto participativo, agencias de desarrollo local y comités de participación ciudadana.

I.12. Que el artículo 10, fracción XI del Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", establece que, la Presidencia del Consejo General es un órgano central de dirección de "EL INSTITUTO", de carácter unipersonal y cuenta con atribuciones para representar legalmente a "EL INSTITUTO" ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno.

I.13. Que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", específicamente en el artículo 48, fracciones XVI, XVII, XIX, XX, XXIV, XXVII y XXVIII, la Unidad de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones asistir y auxiliar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones en materia de participación ciudadana; establecer vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir convenios de colaboración entre éstas y "EL INSTITUTO" para la promoción y desarrollo de los ejercicios en materia de participación ciudadana; desarrollar y elaborar, un programa de difusión y promoción permanente de una cultura de participación ciudadana para las instituciones de los sectores público, privado y social, para dar a conocer la importancia de participar en los ejercicios de democracia directa en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana; formalizar convenios de colaboración entre "EL INSTITUTO" con cada uno de los Ayuntamientos, para brindar asesoría mediante conferencias virtuales o presenciales a través de una o un enlace nombrado por la autoridad municipal, con el objetivo de promover la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y concretar los instrumentos de la competencia municipal; apoyar a "EL INSTITUTO" en la capacitación, educación y asesoría dentro del ámbito de su competencia para promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana; así como proponer y elaborar el diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.

I.14. Que el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, es el Consejero Presidente de "EL INSTITUTO", designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021; y el día 27 de octubre de 2021, en términos del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y su correlativo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, rindió protesta de Ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 122, fracción I de la referida Ley, el Consejero Presidente tiene atribuciones para representar legalmente a "EL INSTITUTO".

I.15. Que la celebración del presente instrumento fue autorizada por el Consejo General de "EL INSTITUTO", en sesión de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo CG\_/2026 por el cual se autoriza a su Presidencia para suscribirlo con "EL AYUNTAMIENTO", por ser necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones, en términos de los artículos 114 y 121, fracción XXXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior de "EL INSTITUTO".

I.16. Que es voluntad de "EL INSTITUTO" celebrar el presente convenio de colaboración con "EL AYUNTAMIENTO", con la finalidad de coordinar esfuerzos en la promoción y divulgación del fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana, dentro del ámbito de su competencia, brindando además la asesoría y capacitación necesaria para ello.

I.17. Que para los efectos del presente convenio de colaboración, señala como domicilio legal el ubicado en Luis Donald Colosio No. 35, esquina con Rosales, colonia Centro, código postal 83000 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

## II. Declara "EL AYUNTAMIENTO":

II.1. Que de acuerdo con el artículo 115, párrafo primero, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



Logotipo del Ayuntamiento

II.2. Que el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, señala que, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.3. Que el artículo 130, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone que, los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean designadas por sufragio popular, directo, libre y secreto.

II.4. Que el artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que, la presidencia municipal es la responsable de ejecutar y comunicar las decisiones de "EL AYUNTAMIENTO", que es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y dicha Ley y, que deberá residir en el municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.

II.5. Que el artículo 65, fracciones V y XVII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala entre las atribuciones de la presidencia municipal de "EL AYUNTAMIENTO", celebrar, a nombre de "EL AYUNTAMIENTO" y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales; así como promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral del municipio.

II.6. Que el artículo 88 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que, la Secretaría de "EL AYUNTAMIENTO" estará a cargo de una o un secretario que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta de la presidencia municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

II.7. Que el artículo 89, fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece como obligación de la Secretaría de "EL AYUNTAMIENTO", refrendar con su firma los documentos oficiales emanados de "EL AYUNTAMIENTO" o de la presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez.

Página 5 de 10



Logotipo del Ayuntamiento

II.8. Que mediante sesión solemne de fecha \_\_\_\_ de septiembre de 2024, el(la) C. \_\_\_\_\_, rindió protesta de Ley como Presidente(a) Municipal de "EL AYUNTAMIENTO".

II.9. Que en sesión de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2026, se facultó al (a) C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Presidente(a) Municipal de "EL AYUNTAMIENTO" para efectos de celebrar el presente convenio de colaboración con "EL INSTITUTO", con la finalidad de fomentar la participación ciudadana y el fortalecimiento de la cultura política democrática.

II.10. Que para los efectos del presente convenio de colaboración, señala como domicilio el ubicado en Palacio Municipal sito en \_\_\_\_\_, colonia \_\_\_\_\_, del municipio de \_\_\_\_\_, Sonora.

"LAS PARTES" manifiestan que el contenido que conforma este convenio de colaboración es consecuencia de su común acuerdo y voluntad, por lo que, de conformidad con las declaraciones anteriores convienen en obligarse al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente convenio de colaboración tiene como objeto establecer las bases de coordinación, cooperación y apoyo institucional para la realización de acciones conjuntas de fomento y difusión de la cultura política democrática, así como de promoción de la participación ciudadana a través de los instrumentos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, como parte de las acciones que realizan "EL AYUNTAMIENTO" y "EL INSTITUTO".

**SEGUNDA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES".** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento "LAS PARTES" se comprometen a realizar los compromisos asumidos en el clausulado del presente convenio de colaboración, de forma enunciativa mas no limitativa, para llevar a cabo las siguientes actividades:

1. "EL INSTITUTO" será el encargado de brindar asesoría y capacitación en materia de participación ciudadana, así como respecto a la ejecución de los diversos instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a "EL AYUNTAMIENTO", previa solicitud de este.
2. "EL INSTITUTO" coadyuvará con "EL AYUNTAMIENTO" para la realización de actividades que sean necesarias a efecto de llevar a cabo los instrumentos de

Página 6 de 10

participación ciudadana contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3. "EL INSTITUTO" apoyará a "EL AYUNTAMIENTO" para brindar asesoría y capacitación a los comités de participación ciudadana existentes en el municipio respectivo, tanto en el área rural y urbana, así como a los que estén por conformarse.
4. "EL INSTITUTO" proporcionará, bajo la modalidad de préstamo, umas tradicionales, mamparas y/o umas electrónicas a "EL AYUNTAMIENTO" previa solicitud que se presente por escrito con una anticipación de cinco días hábiles, especificando la fecha y objeto del préstamo respectivo. La entrega de dicho material estará sujeta a la disponibilidad técnica y material de "EL INSTITUTO".
5. Para efectos del punto anterior, "EL INSTITUTO" proporcionará a "EL AYUNTAMIENTO" la asesoría técnica y capacitación necesaria para el uso de las umas tradicionales, mamparas y umas electrónicas, asegurando que su operación, en todo momento, sea supervisada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación y a la Unidad de Participación Ciudadana de "EL INSTITUTO".
6. "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar los espacios físicos que reúnan las condiciones de infraestructura y accesibilidad necesarias para la instalación y operación de las umas tradicionales, mamparas y/o umas electrónicas, de igual forma, será responsable de implementar las medidas de seguridad y vigilancia indispensables para salvaguardar la integridad del equipo y material solicitado.
7. Corresponderá a "EL AYUNTAMIENTO" la difusión de los resultados de la ejecución de los instrumentos de participación ciudadana respectivos.
8. "EL AYUNTAMIENTO" y "EL INSTITUTO" deberán promover, preservar y difundir una cultura de participación ciudadana acorde a los principios rectores establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y dentro del ámbito de sus atribuciones.
9. "EL AYUNTAMIENTO" será el encargado de organizar y convocar al personal a su cargo, así como proporcionar las instalaciones y el material necesario para la impartición de cursos o capacitaciones por parte del personal de "EL INSTITUTO" en materia de participación ciudadana.
10. "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a promover e incentivar la participación de la ciudadanía en los instrumentos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a través de sus canales oficiales de comunicación y medios de difusión institucional, asegurando el alcance masivo de las convocatorias correspondientes y, el fortalecimiento de la cultura política democrática dentro de su ámbito municipal respectivo.

**TERCERA. "LAS PARTES"** acuerdan que, durante el periodo en que se desarrolle un proceso electoral en el territorio que conforme "EL AYUNTAMIENTO" no podrán efectuarse consultas vecinales, por lo que, "EL AYUNTAMIENTO" deberá abstenerse de implementar dicho instrumento de participación ciudadana, en términos del artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**CUARTA.** Para el cumplimiento de las actividades descritas en la cláusula segunda del presente convenio de colaboración, "LAS PARTES" acuerdan coordinar esfuerzos y aportar los recursos humanos y materiales necesarios, sujetos a su respectiva disponibilidad presupuestal y capacidad administrativa. Las actividades derivadas de este instrumento se ejecutarán estrictamente dentro del ámbito de las atribuciones legales de cada una de "LAS PARTES", actuando de manera conjunta cuando la naturaleza de sus funciones así lo permita o requiera.

De igual forma, en el supuesto de que "EL INSTITUTO" proporcione como préstamo umas tradicionales, mamparas y/o umas electrónicas a "EL AYUNTAMIENTO", este último deberá utilizar dicho material en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como también que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

**QUINTA. ENLACES. "LAS PARTES"** convienen en que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les corresponden, según los objetivos establecidos en el presente instrumento, estarán bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado y, por consiguiente, en ningún caso se generarán relaciones de carácter laboral ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada una de ellas la responsabilidad laboral que le corresponda.

**SEXTA. MODIFICACIONES.** El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado por común acuerdo de "LAS PARTES". Dichas modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán sus efectos a partir de su firma, formando parte de este instrumento.



Logotipo del Ayuntamiento

SÉPTIMA. VIGENCIA. "LAS PARTES" convienen en que el presente convenio de colaboración tendrá una vigencia limitada que iniciará a partir de su suscripción y a la conclusión del plazo para el que fue electo el Cabildo de "EL AYUNTAMIENTO". Durante el período que permanezca vigente el presente instrumento, "LAS PARTES" lo ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente convenio de colaboración podrá darse por terminado en cualquier tiempo y por cualquiera de "LAS PARTES", sin responsabilidad alguna, siempre y cuando no se encuentre activo o en curso la ejecución de algún instrumento de participación ciudadana. La parte interesada en concluirlo deberá avisar formalmente a la otra con un mínimo de quince días naturales de anticipación a la fecha de terminación anticipada. Durante este plazo "LAS PARTES" ejecutarán las acciones pertinentes para la adecuada terminación de este convenio de colaboración y, en su caso, de los convenios específicos y anexos técnicos que de aquél deriven.

NOVENA. DE LOS RECURSOS. La relación entre "LAS PARTES" es únicamente de apoyo y colaboración institucional, por lo que, el presente convenio de colaboración no representa ni podrá considerarse susceptible de actividades de lucro, ya que sólo formaliza su participación en la consecución en conjunto del objeto precisado en la cláusula primera.

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad en cuanto a que los recursos que utilicen para la consecución del objeto del presente convenio de colaboración serán a título y por cuenta de cada una de "LAS PARTES", por lo que, a través de la celebración del presente instrumento no se compromete recurso alguno para su cumplimiento.

DÉCIMA. AUSENCIA DE VICIOS. "LAS PARTES" reconocen que en el presente instrumento no existen vicios de la voluntad y que éste es producto de la buena fe, por lo que, cualquier duda respecto de su operación, formalización, interpretación y cumplimiento se resolverá de común acuerdo.

DÉCIMA PRIMERA. "CONFIDENCIALIDAD Y TRANSPARENCIA". Conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "LAS PARTES" convienen en que la información relativa a las acciones motivo de este convenio de colaboración tendrá el carácter de información pública, salvo aquellas que por su naturaleza deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, en cuyo caso guardarán la confidencialidad estricta de la información que mutuamente se proporcionen o respecto



Logotipo del Ayuntamiento

de aquella a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del presente convenio de colaboración.

Enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente convenio de colaboración, lo firman por duplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiséis.

POR "EL INSTITUTO"

POR "EL AYUNTAMIENTO"

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU  
CONSEJERO PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
PRESIDENTE(A) MUNICIPAL

MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO(A)

TESTIGO

MTRA. LINDA VIRIDIANA CALDERÓN MONTAÑO  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



## ACUERDO CG10/2026

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL RELATIVA AL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2024 A AGOSTO DE 2025.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÍS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉS.**

## G L O S A R I O

Comisión	Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.

RI Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.  
SPEN Servicio Profesional Electoral Nacional.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del INE aprobó el Estatuto.
- II. Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto, el cual entró en vigor el dieciocho de enero de ese mismo año.
- III. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG08/2017, el Consejo General aprobó la incorporación de personas servidoras públicas del IEEyPC al SPEN, conforme a lo establecido en el Estatuto.
- IV. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG33/2017 por el que se resuelve la propuesta de la Comisión para designar a las personas servidoras públicas ganadoras del concurso público para ocupar plazas, cargos y puestos del SPEN.
- V. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE99/2020 por el que se aprueban los Lineamientos.
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE175/2022 por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos.
- VII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó mediante Acuerdo INE/JGE110/2024 las modificaciones a los Lineamientos.
- VIII. Del diecisiete de septiembre al quince de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la aplicación de la evaluación del desempeño del periodo septiembre 2024 - agosto 2025, conforme a lo señalado en la circular número INE/ED/DESPEN/008/2025, suscrita por el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Encargado de despacho de la DESPEN.
- IX. Con fecha tres de febrero del dos mil veintiséis, mediante oficio número INE/DESPEN/DPR/0374/2026, enviado a este IEEyPC a través del Sistema de Vinculación con los OPLE (SIVOPLE) bajo el folio número SON/2026/0171/00025, el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Encargado de despacho de la DESPEN, remitió el Dictamen General de resultados de la

evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema de los OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2024 a agosto de 2025.

- X. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión emitió el Acuerdo CSSPEN01/2026 *"Por el que se conoce el dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, correspondiente al periodo septiembre 2024 - agosto 2025 y se aprueba someter a consideración del Consejo General"*.

### CONSIDERANDO

#### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema de los OPLE, correspondiente al periodo de septiembre de 2024 a agosto de 2025, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11, y Apartado D, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 30, numeral 3, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 455, 457 y 458 del Estatuto; 10, inciso d), 11, inciso d), 77 y 80 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero, 103, párrafos primero y tercero, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del RI.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

De igual forma, la Base V, Apartado D, establece que, el SPEN dispone la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE de las entidades federativas en materia electoral y, que el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las

Página 3 de 9

autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que, el OPLE, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 30, numeral 3 de la LGIPE, dispone que, para el desempeño de las actividades del INE y de los OPLE, contarán con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados en un SPEN, que se regirá por el Estatuto.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que, los OPLE contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, dispone que, a los OPLE les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al citado INE, que establezca la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 455 del Estatuto, en lo que interesa, establece que, la evaluación del desempeño es el instrumento mediante el cual se valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida las o los miembros del SPEN ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones. Su propósito es generar elementos objetivos para mejorar el rendimiento personal, contribuir a la definición de estrategias de fortalecimiento del SPEN, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional.
9. Que el artículo 457 del Estatuto, señala que, la evaluación del desempeño incluirá la verificación del cumplimiento de metas individuales y, en su caso, colectivas, con indicadores de actividades y/o resultados, así como la

Página 4 de 9

- valoración de las competencias inherentes a las funciones del cargo o puesto y de los principios institucionales. La evaluación se aplicará anualmente y se obtendrá una calificación trianual ponderada.
10. Que el artículo 458 del Estatuto, establece que, la calificación mínima aprobatoria para acreditar la evaluación del desempeño anual será de siete, en una escala de cero a diez.
  11. Que el artículo 10, inciso d) de los Lineamientos, señala que, corresponderá al Órgano Superior de Dirección del OPLE aprobar el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño, previo conocimiento de las y los integrantes de la Comisión.
  12. Que el artículo 11, inciso d) de los Lineamientos, señala que, corresponderá a la Comisión conocer el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño.
  13. Que el artículo 77 de los Lineamientos, establece que, el Dictamen General de resultados anuales se integra por los resultados anuales individuales obtenidos por todas y todos los evaluados e incluye: el periodo evaluado, nombre de la persona evaluada, cargo o puesto de la última adscripción de la persona evaluada, las calificaciones por factor y la calificación final, así como el nivel de desempeño alcanzado.
  14. Que el artículo 80 de los Lineamientos, señala que, una vez que el Órgano Superior de Dirección del OPLE apruebe el Dictamen General de resultados anuales de la evaluación del desempeño, en un periodo no mayor a un mes, contados a partir del siguiente día de su aprobación, el Órgano de Enlace, notificará a las y los miembros del SPEN, mediante un oficio/circular, lo siguiente: la fecha en que el Órgano Superior de Dirección del OPLE aprobó el Dictamen General de resultados anuales de la evaluación del desempeño, y la fecha a partir de la cual podrán consultar el Dictamen de resultados individuales anual en el Sistema.
  15. Que los artículos transitorios primero y segundo de los Lineamientos, señalan que, estos entran en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del INE, asimismo, establecen que, el procedimiento se registrá con los aprobados mediante Acuerdo INE/JGE/1775/2022.
  16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el IEEyPC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 101, párrafo primero de la LIPEES, señala que, el IEEyPC tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, magistradas y magistrados, así como juezas y jueces del Poder Judicial del estado, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la referida LIPEES.
19. Que el artículo 103, párrafos primero y tercero de la LIPEES, establece que, el IEEyPC es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos; las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las y los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.
20. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que, corresponde al IEEyPC ejercer funciones en todas las materias no reservadas al INE.
21. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEEyPC y, que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
22. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la LIPEES y otras disposiciones aplicables.
23. Que el artículo 9, fracción XXIV del RI, señala que, el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

24. Que en el periodo comprendido del diecisiete de septiembre al quince de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la aplicación de la evaluación del desempeño correspondiente al periodo de septiembre 2024 a agosto 2025, conforme a lo señalado en la circular número INE/ED/DESPEN/008/2025, suscrita por el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Encargado de despacho de la DESPEN.

Por su parte, con fecha tres de febrero del dos mil veintiséis, mediante oficio número INE/DESPEN/DPR/0374/2026, suscrito por el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Encargado de despacho de la DESPEN, remitió a este IEEyPC, el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema de los OPLE, correspondiente al periodo de septiembre de 2024 a agosto de 2025, solicitando que, dicho Dictamen General, previo conocimiento de la Comisión, sea sometido a la aprobación del Órgano Superior de Dirección de este OPLE, es decir, de este Consejo General, a más tardar el día veintiocho de febrero de dos mil veintiséis.

25. En ese sentido, la Comisión en fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, emitió el Acuerdo CSSPEN01/2026 *"Por el que se conoce el dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, correspondiente al periodo septiembre 2024 - agosto 2025 y se aprueba someter a consideración del Consejo General"*.

En este contexto, en estricto apego a las disposiciones normativas, antes expuestas, y en cumplimiento a lo señalado en el oficio número INE/DESPEN/DPR/0171/2025 antes referido, resulta procedente que, este Consejo General, apruebe a propuesta de la Comisión, el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema de los OPLE, correspondiente al periodo de septiembre de 2024 a agosto de 2025, en términos del **Anexo Único** que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

Dicho Dictamen General contiene: las calificaciones relativas al cumplimiento de las metas individuales, las metas colectivas, las competencias, así como las calificaciones finales, y el nivel de desempeño de las personas integrantes del SPEN de este IEEyPC.

26. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema de los OPLE, correspondiente al periodo de septiembre de 2024 a agosto de 2025, en términos del **Anexo Único** que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la normatividad antes señalada, este Consejo General emite el presente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión relativa al Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema de los OPLE, correspondiente al periodo de septiembre de 2024 a agosto de 2025, en términos de lo establecido en el **Anexo Único** que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se solicita al Consejero Presidente del IEEyPC para que, informe sobre la aprobación del presente Acuerdo a la DESPEN, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo al Órgano de Enlace del IEEyPC, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye a la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**QUINTO.** - Se instruye al titular de la Dirección del Secretariado del IEEyPC para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del IEEyPC para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**SEXTO.** - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el IEEyPC que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo da fe. - **Conste.** -

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

DICTAMEN ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Dicho dictamen general de evaluación de la conformidad del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ámbito de las Organizaciones Públicas Locales Electorales del periodo septiembre 2024 agosto 2025

Nombre persona evaluada	Cargos puesto tipo	Entidad	Meta histórica	Meta actual	Compromiso	Cumplimiento meta	Metas de desempeño
Neil Rodríguez Hinojosa	Coordinador de Organización Electoral	Sonora	NA	10,000	10,000	10,000	100%
Concepción Rodríguez Arreola Valdivia	Coordinación de Promoción y Prevención	Sonora	10,000	10,000	10,000	10,000	100%
Araceli Muñoz Jaime Muñoz	Coordinación de Educación Cívica	Sonora	NA	8,000	7,500	8,800	Altimas competencias
Lider Cruz Madrid Arreola	Coordinación de Promoción Ciudadana	Sonora	NA	8,000	10,000	8,200	100%
Edith Pamela María Arreola	Asesoría Técnica en Promoción y Prevención	Sonora	NA	10,000	10,000	10,000	100%

Este hoja pertenece al Acuerdo CG102025 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPOSTA DE LA DONACIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL RELATIVA AL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2024 A AGOSTO DE 2025", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

~~Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia~~  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Virgiliana Calderón Montaño  
Consejera Electoral

Mtra. Fide Terecita Barceló Noriega  
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

Mtro. Wilfredo Román Morales Silva  
Consejero Electoral

Dr. Jaime Orellana Miranda  
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Campetti Sordia  
Secretario Ejecutivo

Publicación electrónica  
sin validez oficial



**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS, PARA EL MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés general, sus disposiciones son de carácter obligatorio y tiene por objeto regular la realización de espectáculos públicos, circenses y tradicionales, el funcionamiento de centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, en el Municipio de ACONCHI.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de ACONCHI, Sonora;
- II. Centro de diversión: Cines, teatros, arenas, restaurante bar, cantinas, centro de baile, cabaret, centros nocturnos o de fiestas, palenques, centros donde operen máquinas de video juego, boliches, billares y todo aquel establecimiento mercantil con fines de diversión;  
II Bis. Centro artístico y cultural: Son establecimientos privados con Dictamen Favorable así reconocidos por el IMCA que se dedican a la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, audiovisuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto cultivar, fomentar y promover la enseñanza del arte, la cultura, así como de cualquier tipo de expresión artística como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitativa.
- III. Casinos: Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas;
- IV. Comisión: Comisión Municipal de Espectáculos;
- V. Dirección: Dirección de Inspección y Vigilancia, adscrita a la Tesorería Municipal;  
V Bis. Dictamen Favorable. Documento emitido por el IMCA, mediante el cual se reconoce la calidad de Centros Artísticos y Culturales.
- VI. Espectáculo público: Es la función, acto, evento o exhibición artística, musical, teatral cultural, cinematográfica y deportiva, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante una contraprestación en dinero o especie.
- VII. Espectáculo Circense: la representación artística con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otros que se realiza en un inmueble cubierto o en instalaciones temporales.
- VIII. Espectáculo Tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural, religioso, espiritual o que tengan arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible y la identidad.

IX. Establecimiento mercantil: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente.

IX Bis. IMCA: Instituto Municipal de Cultura y Arte;

X. Municipio: El Municipio de ACONCHI, Sonora.

XI. Reglamento: El Reglamento para Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para el Municipio de ACONCHI;

XII. Tardeada: Evento cuyo propósito sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad,

XIII. Zona Histórica: Plaza Pública Municipal de la localidad de La Estancia, donde se encuentra el mausoleo del General Francisco Contreras Ballesteros.

XIV. Licencia de Funcionamiento: Autorización que legalmente le corresponde otorgar al Ayuntamiento o en su caso a la Dirección, para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico.

XV. CMPC: Coordinación Municipal de Protección Civil.

XVI. CIDUE: Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 3.** Las licencias, permisos y autorizaciones, que se otorguen con base en el presente reglamento, son personales e intransferibles, y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidos y a la subsistencia de las circunstancias que motivaron la expedición y/o revalidación de las mismas.

**Artículo 4.** En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II  
AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 5.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en conjunto con el Instituto Municipal de Cultura y Arte; y
- II. La Tesorería Municipal del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**Artículo 6.** Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Resolver, en un plazo no mayor a siete días hábiles, las solicitudes de los permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos.
- III. Dictar resolución en los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos, así como en los procedimientos relativos a las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV. Mediar oportunamente en los conflictos que se susciten entre las y los permisionarios que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento.
- V. Coadyuvar, dentro de su competencia, con las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones relativas a salud pública.

- VI. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, además de evitar en todo momento se cometa Apología del Delito o un Vicio.
- VII. Conocer y, en su caso, autorizar las solicitudes de las y los permisionarios en relación con lo siguiente:
- Cambios de horarios;
  - Cambios de giros;
  - Cambios de ubicación;
  - Aumento de giros; y
  - Cancelación de permisos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento
- IX. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, en especial la Apología de un Delito o un Vicio, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento.
- Artículo 7.** Son atribuciones de la Unidad Municipal de Protección Civil:
- Emitir los dictámenes de seguridad en materia de protección civil para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento y permisos para instalaciones temporales
  - Verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de protección civil e imponer las sanciones correspondientes.
  - Autorizar los programas específicos de protección civil para instalaciones temporales.
  - Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 7 Bis.** Son atribuciones del Instituto Municipal de Cultura y Arte:

- Emitir a solicitud de los interesados, los dictámenes favorables, por los que se reconozca a los centros artísticos y culturales con dicha calidad.
- Emitir a solicitud de los interesados, las autorizaciones a que se refiere la fracción II Bis del artículo 11 del presente Reglamento.
- Autorizar los programas específicos para el cumplimiento de la norma técnica para el funcionamiento de los centros artísticos y culturales y la realización de espectáculos culturales y tradicionales.
- Las demás que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 8.** Son obligaciones de los titulares y/o responsables de la presentación de un espectáculo público, independientemente del lugar en el que se celebre:

- Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso

- correspondiente, excepto en el caso de que los mismos se presenten en los Centros Artísticos y Culturales cuya licencia de funcionamiento vigente ampara la programación continua de presentaciones y actividades artísticas y/o culturales.
- Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el permiso expedido
  - Presentar el programa de y la clasificación del espectáculo, especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como: Aptos para todo público, Adolescentes y Adultos o Solo Adultos
  - Respetar los horarios autorizados para la presentación del espectáculo público de que se trate;
  - Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la Ley de la materia;
  - Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;
  - Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
  - Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;
  - Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de las y los espectadores como de quienes intervienen en ellos, evitando a toda costa que se cometa Apología del Delito o de un Vicio, debiendo actuar de inmediato cancelando el evento;
  - Abstenerse de presentar un espectáculo con animales, en contravención a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora; Proporcionar a los participantes en el espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
  - Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contrasena respectiva, el importe de las entradas cuando haya sido suspendido o cancelado el espectáculo por causas imputables al promotor;
  - Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;
  - Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre. Y de manera particular tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;
  - Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos; Respetar el aforo autorizado en los

- permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;
- XV. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento el Ayuntamiento retirará los que ocupen el espacio público, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos;
  - XVI. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;
  - XVII. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

**Artículo 9.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Apología del delito: La acción de provocar o incitar públicamente a cometer un delito o un vicio, así como enaltecer el narcotráfico o la delincuencia organizada, el uso de armas, la violencia contra la autoridad;

**Artículo 10.** Sólo se autorizarán tardeadas de las 15:00 a las 20:00 horas.

En tardeadas para menores de dieciocho años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.

## CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

**Artículo 11.** Para la obtención del permiso para la realización de espectáculos públicos, se deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si se trata de una persona moral, la o el representante legal deberá acompañar la solicitud con el documento que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- III. Tratándose de espectáculos culturales o tradicionales, independientemente del lugar en el que se pretendan realizar, deberá contarse con autorización expedida por el IMCA, en la cual se especifique la dependencia o entidad de gobierno, asociación, colectivo, organización ciudadana o autoridad tradicional que jendrá, bajo su responsabilidad la realización del espectáculo, así como las características que lo distingan como espectáculo cultural o tradicional;
- IV. El programa del espectáculo, su clasificación y el número de funciones;
- V. La ubicación del lugar en el que se pretende llevar a cabo el espectáculo;
- VI. Acreditar que se cuenta con la autorización de la o el propietario, administradora o administrador, representante legal o funcionaria o funcionario público responsable, según sea el caso, del inmueble, centro de diversión, centro artístico y cultural o espacio público donde se pretenda realizar el espectáculo;

5

VII. La capacidad del establecimiento o local;

VIII. El tiraje y los precios de los boletos;

- IX. Comprobante de pago de derechos, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales con licencia de funcionamiento vigente, a los cuales se les exentará de dicho pago; y
- X. En el caso de los Centros Artísticos y Culturales, observar la capacidad máxima señalada en su licencia de funcionamiento, en lugar de presentar el tiraje y los precios de los boletos.
- XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que el espectáculo para el que se pide el permiso no contendrá elementos de Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 11 Bis.** La realización de eventos y/o fiestas en domicilios particulares, requerirá del permiso expedido por la Dirección quien podrá asignar a los verificadores necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable a los eventos y/o fiestas, debiéndose sujetar los mismos a un horario que no podrá exceder de las 02:00 horas (a.m.) del día siguiente.

**Artículo 12.** El permiso se expedirá con la vigencia y horarios solicitados para la realización de espectáculos públicos, que a juicio de la Dirección sean los procedentes.

Sólo en los casos, en que exista una causa justificada, la Dirección podrá otorgar prórroga para la celebración del mismo.

**Artículo 13.** El permiso para la realización de espectáculos públicos, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la autorización;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el espectáculo;
- V. Vigencia y horario autorizado para la realización del espectáculo;
- VI. Condiciones que se establezcan para la realización del espectáculo;
- VII. Tiraje y precios de boletos;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Las condicionantes o términos bajo los cuales se llevará a cabo el espectáculo, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Las condicionantes o términos podrán establecer, que cuando se trate de espectáculos con una afluencia masiva de espectadores, la Dirección comisionará a los supervisores que considere necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento.

**Artículo 14.** Para la realización de espectáculos en espacios públicos se requerirá permiso de la Dirección, cuando se trate de eventos cívicos de carácter oficial, o de aquellos de índole cultural y/o tradicional organizados por dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como los eventos y actividades realizadas por asociaciones e instituciones con fines de beneficencia pública.

**Artículo 15.** Para la obtención de los permisos a la que se refiere el párrafo anterior en cualesquier espacio público o bienes propiedad del municipio de ACONCHI, se deberá cumplir con los requisitos

6

señalados en el artículo 11, y contar con la opinión por escrito de Sindicatura Municipal, así como del pago de los derechos que correspondan por el mismo.

Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en los términos del presente artículo, están sujetas a las condiciones que establezca la Sindicatura Municipal.

**Artículo 16.** Una vez recibida la solicitud del permiso e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia, en un término no mayor de 5 días hábiles, a partir de la fecha de su presentación.

Con el objeto de autenticar las manifestaciones hechas en la solicitud y los documentos presentados, la Dirección, dentro del plazo señalado podrá realizar visitas o cotejos para ese efecto.

**Artículo 17.** No se concederá permiso para presentar espectáculos en espacios públicos ni en ningún establecimiento que pongan en peligro la seguridad de las personas, el patrimonio de la comunidad hermosillense, ni tampoco se concederá permiso alguno para eventos donde se pudiera cometer Apología del Delito o un Víct.

**Artículo 18.** Una vez aprobado el programa, el empresario o promotor del espectáculo no debe modificarlo, únicamente por motivo de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

**Artículo 19.** Los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo cuando por causas de fuerza mayor esto les resulte imposible. En este caso, deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación al Inspector que se encuentre realizando la diligencia.

**Artículo 20.** El anuncio de la presentación de espectáculos, deberá hacerse en español, con los títulos originales, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus actores, traductores y adaptadores.

**Artículo 21.** Los empresarios o promotores deben contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

**Artículo 22.** En todos los casos, el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal haya determinado, en consideración a la capacidad del establecimiento y la naturaleza del espectáculo.

**Artículo 23.** Todas las empresas de espectáculos fomentarán proteger y estimular el arte nacional, procurando presentar o exhibir producciones mexicanas.

**Artículo 24.** Al anunciarse un espectáculo, el empresario o promotor debe mencionar la clasificación según la edad del público que pueda presenciario, y está obligado a controlar la entrada para su cumplimiento.

**Artículo 25.** En las funciones de espectáculos que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa está obligada a informar previamente a la Coordinación Municipal de Protección Civil, para que se cerciore de que los medios

7

empleados para el caso, no constituyen riesgo para los asistentes; asimismo, debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

**Artículo 26.** Los entreactos en la presentación de espectáculos tendrán una duración máxima de 15 minutos.

**Artículo 27.** Los empresarios o promotores de espectáculos pueden establecer la venta a precios accesibles, de dulces, alimentos y bebidas en el área del establecimiento destinada para tal efecto. Para la venta está prohibido emplear en la envoltura de comestibles o bebidas, materiales de plástico o polietileno, debiendo utilizar para el caso, papel encerado, platos, vasos, cucharas, cucharillas, popotes o servilletas, de materiales biodegradables o similares perfectamente limpios.

Esta disposición aplica a espectáculos que se realicen en el casco urbano, área rural y playas del municipio de ACONCHI.

### CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN Y VENTA DE BOLETOS

**Artículo 28.** Los boletos deberán ser emitidos por personas físicas o morales que tengan autorización vigente por parte de la Tesorería Municipal para emitir boletos a través de sistema electrónico, el boleto se dividirá en dos secciones, una será para el promotor y la otra para el asistente. La sección del asistente contendrá por lo menos:

- I. Número de Boleto;
- II. Tipo de Evento;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración del evento o en su caso período para el que se expide;
- IV. Nombre del promotor;
- V. Precio del boleto;
- VI. Número de localidad y sección que le corresponda, cuando aplique; y
- VII. Indicación si es boleto de pre-venta, cortesía o taquilla.

**Artículo 29.** Cuando los boletos de entrada a los espectáculos sean vendidos en las taquillas, éstas se abrirán al público con la anticipación y en número suficiente atendiendo a la demanda de localidades.

**Artículo 30.** Los boletos o comprobantes del pago de localidades deben expresar claramente su valor y conceptos que incluye, y por ningún motivo deben cobrarse recargos no autorizados.

**Artículo 31.** Los boletos estarán elaborados de manera que se garanticen los intereses fiscales del Municipio.

**Artículo 32.** Siempre que la venta de espacios sea numerada, debe tenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración.

**Artículo 33.** La numeración debe fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y gradas según el caso. Cuando por error del empresario o promotor, se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él.

8

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que se imponga al empresario o promotor, y el regreso del importe al afectado o su reubicación, si éste último lo conviene.

**Artículo 34.** Para que un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo, además de lo señalado por el Artículo 28, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos;
- II. Hacer constar en las tarjetas de abonos los datos siguientes:
  - a. Razón social de la empresa.
  - b. Las condiciones a que estará sujeto.
  - c. Valor del abono.
  - d. Clase de espectáculo.
  - e. Categoría de la localidad.
  - f. Número de funciones a que tiene derecho el público y fechas en que se realizarán.
  - g. Numeración y fecha de expedición.
  - h. Firma del representante legal de la empresa.

**Artículo 35.** La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como aptos para:

- I. Todo público
- II. Adolescentes y adultos
- III. Solo adultos

**Artículo 36.** Los empresarios o promotores están obligados dejar un cheque en garantía, hasta por el 20% del valor del boletaje emitido cuando la presentación del espectáculo pueda ocasionar daños al patrimonio municipal, producir contaminación por basura o causar daños a las personas y sus bienes, por falta de vigilancia o desperfectos en los artefactos utilizados en el espectáculo.

**Artículo 37.** El empresario o promotor sólo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público, por causas de fuerza mayor, siempre y cuando sean relacionados con fenómenos naturales o algún hecho que no pudo haber sido previsto por el empresario o promotor. En todo caso, dentro de un plazo de 48 horas, deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos a quienes hubieren adquirido en los puntos oficiales su boleto.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTADORES

**Artículo 38.** Los asistentes a cualquier espectáculo, tienen el derecho de exigir la devolución de la cantidad de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

**Artículo 39.** Los espectadores, guardarán durante el espectáculo, el silencio y la compostura debidos. Aquel que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier índole que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del salón sin reintegrarsele el importe de su localidad, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

**Artículo 40.** El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o salida.

**Artículo 41.** Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento.

**Artículo 42.** El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo, ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas.

**Artículo 43.** Los espectadores podrán presentar ante el personal de la Dirección, las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este Reglamento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

### TÍTULO TERCERO ESPECTÁCULOS TRADICIONALES Y CIRCENSES

#### CAPÍTULO I DE LAS INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS TEMPORALES

**Artículo 44.** Para la instalación y funcionamiento de juegos mecánicos, instalaciones y estructuras temporales, carpas, ferias, circos y similares, se requerirá permiso emitido por la Dirección y se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y por las disposiciones técnicas que al efecto se emitan.

**Artículo 45.** El responsable o promotor de la feria con juegos mecánicos, espectáculo público tradicional, circense, religioso o espiritual deberá contar con los elementos necesarios para garantizar que durante la celebración del espectáculo o la operación de los juegos mecánicos se tendrá el orden y la seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores.

**Artículo 46.** Para la distribución, montaje y operación de los juegos mecánicos y estructuras temporales se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Cada juego mecánico deberá contar con rejas o barreras de 1.20 metros de altura, en todo perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico, además de ser estudiadas esas
- II. distancias en razón de la velocidad, aforo de la gente y ubicación, estas distancias pueden variar y ser mayores a las establecidas.
- III. En los pasillos de tránsito que son utilizados por los asistentes, deberá existir una distancia mínima de 3 metros, entre la barrera perimetral de un juego, con respecto de las otras barreras perimetrales de los otros juegos.
- IV. Se deberán dejar libres pasillos de circulación, sin que en estos se coloquen ningún puesto expendedor de alimentos, especialmente aquellos que utilicen Gas L.P., anafes o comales.
- V. Se deberán tener accesos con suficiente amplitud para los servicios de emergencia, los cuales estarán libres de obstáculos.
- VI. Cada juego deberá contar con un extintor portátil de Polvo Químico Seco del tipo ABC de 4.5 kg y/o 6.0 kg señalizado con carga vigente y operable.
- VII. Las uniones de las estructuras de los juegos mecánicos, deberán de hacerse con chavetas, tornillo y pasadores de seguridad. No se permitirá el uso de clavos, alambre u otros materiales.
- VIII. Las calzas deberán ser de madera o solera metálica de acero y colocarse de forma

- horizontal debiendo ser más anchas que el soporte o patín, por lo menos en una relación de 3 a 1.
- IX. Las estructuras mecánicas deberán contar con iluminación y, en los casos que tengan una altura mayor a 10 metros, contendrán luminarias estroboscópicas.
  - X. Cuando por condiciones mecánicas y para su funcionamiento, el juego tenga que elevarse, cualesquiera de sus lados deberá estar a una distancia mínima de 3.5 metros de cables de energía eléctrica.
  - XI. No deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión.
  - XII. Cada juego mecánico deberá contar con letreros visibles con información de uso, accesibilidad y restricciones para los usuarios, tomando en consideración:
    - a) Edad.
    - b) Peso.
    - c) Estatura.
    - d) Condiciones de salud, física y mentales.
    - e) Reglas de seguridad que deben acatar los usuarios.
  - XIII. No se permitirá el acceso de animales en las áreas de los juegos mecánicos.
  - XIV. Todos los juegos mecánicos que ejercen movimiento deberán contar con cinturones de seguridad.
  - XV. Los sonidos ambientales instalados en evento o espectáculo, no tendrán una intensidad mayor a 100 dB.
  - XVI. En caso de pronóstico o presencia de lluvia, tormentas eléctricas, ráfagas de viento o presencia de vientos superiores a 25 km/hr, se suspenderá la operación de los juegos mecánicos, de manera temporal o permanente de acuerdo lo determine la CMPC.
  - XVII. El operador del juego invariablemente deberá ser mayor de edad y durante la operación del mismo, no podrá estar ocupado en otra actividad ni deberá alejarse del juego ya que se le puede requerir por alguna emergencia.
  - XVIII. El operador del juego deberá tratar al público con respeto y cortesía. Además, evitará la ingestión de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica que modifique su normal conducta y podrá ser sujeto a presentar examen médico toxicológico si así lo determina el inspector o algún representante acreditado de la Unidad.
  - XIX. El operador de cada juego, deberá tener experiencia en el manejo del mismo y tener a la mano el Manual de Operación elaborado por el fabricante, por escrito y en español.
  - XX. Para garantizar la accesibilidad a los mismos a personas con discapacidad el Operador dará las instrucciones de seguridad y prevención a un acompañante que invariablemente deberá ser mayor de edad.
  - XXI. Las estructuras temporales como gradas que se instalen para el aprovechamiento del público, que respondan a una altura igual o mayor de 2.5 metros a partir de su base, estarán sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos deberán de ser de acero tipo estructural, instaladas sobre suelo firme, con herrajes, sujetadores y elementos de fijación de línea (no improvisados), que respondan a la capacidad de carga de acuerdo al aforo estimado; asimismo deberán contar con al menos un pasillo de tránsito para aforo y desahorro de las mismas.
  - XXII. Los escenarios que respondan a una altura igual o mayor de 4.0 metros a partir de su base y que soporten una carga viva igual o mayor a 500 kilogramos, estarán sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos, deberán de ser de acero tipo estructural, ser instaladas sobre suelo firme, con herrajes, sujetadores y elementos de fijación de línea (no improvisados).
  - XXIII. Los presentes lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto, establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de ACONCHI y sus normas técnicas complementarias.

**Artículo 47.** Para la instalación, operación, supervisión y verificación de instalaciones eléctricas temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Los generadores de energía eléctrica y conductores eléctricos se ubicarán alejados del paso de público, de las rutas de evacuación y sin obstruir las salidas de emergencia.
- II. Deberán estar delimitados con valla de popotillo, postes o barricadas de protección, malla de seguridad perimetral o de material resistente a las condiciones del clima y uso, que impida el acceso al público, personas y señalizadas como áreas restringidas o de peligro.
- III. Los generadores de energía eléctrica deberán contar con una conexión física a tierra y no deberán colocarse sobre instalaciones de captación de drenaje pluvial u otras instalaciones eléctricas permanentes.
- IV. La operación de generadores eléctricos se sujetará a las siguientes medidas mínimas de protección civil:
  - a. Deberán estar delimitados.
  - b. Deberán contar con señalización de "Riesgo Eléctrico" y "Peligro".
  - c. Los depósitos de combustible para los generadores eléctricos deberán estar en espacios libres, alejados de áreas de tránsito de público, concentrado en zonas contención, contar con un dique para fugas o derrames a base de plástico y encima de éste tepalote o gravilla, además como mínimo de un extintor de polvo químico seco del tipo ABC de 6.0 kg. En estos sitios se colocarán señalamientos de "No Fumar" y "Peligro Material Inflamable", de acuerdo con la NOM-003- SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS A UTILIZAR.
    - a. El suministro de combustible será previo al inicio de operaciones, por ningún motivo se podrá reabastecer combustible y transportar cuando haya usuarios en los juegos mecánicos.
    - b. No se deberá tener en sitio bidones adicionales de cualquier capacidad de combustible para los generadores eléctricos, cuando estén en funcionamiento, durante el evento, en el aforo y desahorro de asistentes.
    - c. El tanque de combustible deberá estar integrado al chasis del generador portátil de energía eléctrica.
    - d. Los conductores de energía eléctrica estarán fijos, peinados, cubiertos con material aislante, fuera del área de circulación, rutas de evacuación y salidas de emergencia.
    - e. Los alimentadores deben protegerse contra corriente mediante fusible según su capacidad de conducción.
    - f. Los circuitos derivados deben originarse desde tableros con medios de desconexión en cada circuito.
    - g. Los cables de cualquier instalación deben ser de uso rudo o extra rudo y su grosor debe estar en función de la cantidad de corriente que conducirá.
    - h. Los contactos eléctricos deben ser de tipo con conexión de puesta a tierra, conectados a un conductor separado puesta a tierra o conectado al armazón del generador, según corresponda. Los contactos eléctricos en interiores deben estar en cajas fijas a estructuras o muros. En exteriores la envolvente del contacto deberá ser a prueba de intemperie con tapa protectora.
  - i. Las lámparas deben estar protegidas contra golpes mediante portalámparas u otro dispositivo de protección.
    - a. Los empalmes entre cables deben cubrirse en su totalidad con cinta aislante siempre y cuando sea instalación aérea que cumpla con sistema de fijación y aislantes. En instalaciones terrestres o subterráneas, los empalmes se deberán de llevar a cabo en registros o cajas registros, utilizando conectores de resorte en el caso de conductores delgados, hasta calibre 10 awg, en caso de conductores de mayor calibre, se podrá utilizar el entorche de conductores, siempre y cuando se utilice algún tipo de soldadura

como estaño o bronce, o en su defecto, conector punchable para el tipo de calibre que se utilice.

- b. En todos los casos se deberán de utilizar las cintas aislantes correspondientes para su cometido, pero siempre dentro de un registro o de una caja registro.
- c. Debe usarse una caja de registro o dispositivo terminal con orificios emboquillados siempre que se realice un cambio a una parte entubada de una instalación.

**Artículo 48.** Para la instalación, colocación, operación, supervisión y vigilancia de instalaciones de Gas L.P. temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Instalación:
  - a. Los recipientes portátiles de Gas L.P., deben estar en buen estado físico, no se permite el uso de aquellos que estén golpeados, abollados, abombados, corroídos, agrietados, con protuberancias, o su base de sustentación dañada, deben de contar con la válvula de servicio.
  - b. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deberán ser mayores a 10.0 kg de capacidad (altura de 48 cm y diámetro de 30 cm), cuando se utilicen en el interior o exterior de carpas o stands y deberán tener una ventilación adecuada. Los recipientes de mayor capacidad del tipo portátil serán exclusivamente para áreas exteriores y deberán de contar con autorización expresa de la Unidad.
  - c. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán colocarse en posición vertical, y deberán estar sobre piso firme y seco, y ubicados en lugares ventilados. No deberá estar al alcance del público.
  - d. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán estar ubicados a una distancia mínima de 1.50 metros de los aparatos de consumo y a no menos de 70 centímetros de otro recipiente portátil, en caso de existir más de uno, previa notificación y autorización expresa de la Unidad.
  - e. Para su instalación usar mangueras termoplásticas de alta presión, con o sin refuerzo metálico, fabricadas especialmente para conducir Gas L.P. con capacidad de presión de 21.09 a 56.2 kg/cm<sup>2</sup> (300 a 800 lb/pulg<sup>2</sup>), encasquillado cónico en sus conexiones de tuerca, regulador de presión y llave de corte rápido sin abrazaderas.
  - f. Las mangueras de Gas L.P., no deben estar al alcance del público.
  - g. Si se tiene un regulador con doble entrada, conectado a un recipiente de Gas L.P., la abertura no utilizada debe obturarse con tapón roscado, de tal forma que asegure su hermeticidad.
  - h. Al concluir la instalación del sistema se deberán realizar pruebas de hermeticidad colocando espuma de jabón en cada conexión, identificando que no existan rastros de salida de gas.
  - i. Cuando en la instalación se use regulador de presión con una sola entrada, éste debe conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil mediante una conexión POL.
  - j. Las herramientas que se utilicen para todas las conexiones, deben ser las apropiadas para que se tenga seguridad en las operaciones. Se recomienda la llave Stillson No: 14 o llave perico de 12 pulgadas.
  - k. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión o cerca de transformadores de corriente eléctrica, ni sobre instalaciones de descarga pluvial, tales como alcantarillas o rejillas, ni en proximidad de ventanas inferiores, o entradas a sótanos.
  - l. El sitio para la ubicación de los recipientes portátiles de gas L.P., debe elegirse de modo que no se requiera pasar con ellos por cocinas o por áreas destinadas al público.
  - m. Los recipientes portátiles de Gas L.P. se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS RECIPIENTES PORTÁTILES PARA CONTENER GAS L.P. EN USO; NOM-008-SESH/SCFI-2010, RECIPIENTES TRANSPORTABLES PARA CONTENER GAS L.P. ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN, MATERIALES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
  - n. Los stands o puestos eventuales que requieran instalaciones de gas se deberán ubicar en áreas separadas de la ruta de evacuación general.
  - o. Los reguladores no podrán ser del tipo "engargolado".
  - p. El tipo de regulador a instalarse no podrá ser de alta presión si los equipos de consumo a alimentar son para operarse en baja presión regulada.
  - q. La presión máxima de operación deberá de ser 1.50 kg/cm<sup>2</sup>.

## II. Colocación

- a. El recipiente portátil de Gas L.P. se debe colocar sobre piso seco, firme y nivelado. Si éste se encuentra húmedo, aquel deberá ubicarse sobre una tarima de material incombustible para que no se transmita la humedad hacia el equipo.
- b. No deberá colocarse o estibarse un recipiente portátil de Gas L.P. sobre otro, no importando si están llenos o vacíos.
- c. El sitio donde se ubiquen los recipientes portátiles de Gas L.P. debe tener un espacio mínimo libre de 0.60 metros al frente y a uno de los lados, para que las operaciones de intercambio sean fáciles y seguras.
- d. Las distancias mínimas de la tangente del recipiente portátil de Gas L.P. a cualquiera de los elementos que a continuación se mencionan deberán ser de 1.50 metros hacia:
  - i. Fuente de ignición
  - ii. Succión de aire acondicionado y ventiladores
  - iii. Boca de salida de chimeneas
  - iv. Motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión
  - v. Anuncios luminosos
  - vi. Puertas o ventanillas de casetas de elevador
  - vii. Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados
- e. Los recipientes portátiles de Gas L.P. no se deberán colocar en cubos de luz donde existan calentadores de agua o cuando la altura de los muros sea mayor a 2.0 metros y el área del piso donde se localicen sea menor a 9.00 metros cuadrados, así como tampoco en descansos de escaleras, marquesinas, balcones, estructuras adosadas a muros o fachadas o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión.

## III. Operación

- a. Los recipientes de Gas L.P. no deberán cambiarse o transportarse durante el evento del espectáculo público masivo o durante el aforo o desaforo de público.
- b. Sólo se autoriza que en las carpas, stands, o centros masivos de producción procesamiento y elaboración de alimentos; se almacene, o tenga en reserva un recipiente portátil lleno de Gas L.P. de ello el usuario deberá notificar al responsable del evento y el remplazo del cilindro vacío al lleno deberá notificarse previamente al responsable y hacerlo ante su presencia.
- c. Las áreas de cocina y precalentado, deberán contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC de 4.5 kg ó 6.0 kg, a razón de uno por cada rango de 1 a 3 parrillas de calentamiento o por cada barra de seis hornillas de alcohol sólido. Los extintores deberán estar señalizados conforme lo menciona la NOM-003-SEGOB-2011. SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS UTILIZAR.
- d. Una vez en operación, no se colocará ningún objeto sobre el recipiente portátil de Gas L.P., ni se utilizará para sujetar mascotas u otros elementos sujetadores de la estructura.
- e. Estos Lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto de instalaciones de Gas L.P. se establecen en el Reglamento de Construcción para el Municipio de ACONCHI y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDG-2004 Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., Diseño y Construcción y la NOM-011/1-SEDG-1999 Condiciones de Seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso.

**Artículo 49.** Para la obtención de los permisos correspondientes y con la finalidad de hacer constar su segura y correcta instalación y operación, previo a su funcionamiento, el responsable o promotor de la feria, juegos mecánicos, espectáculo público, tradicional, cicense, religioso o espiritual, en cualquier espacio físico autorizado, adaptado o habilitado para tal fin, deberá presentar la documentación que se señala a continuación:

- I. Programa Específico de Protección Civil, autorizado por la CMPC donde se deberá incluir un croquis con la distribución, ubicación y clasificación de cada uno de los puestos y juegos e identificar 31 los diferentes riesgos a que están expuestos, señalando sus respectivas respuestas de atención ante una emergencia.
- II. Carta responsiva sobre la Seguridad Estructural, así como sobre el montaje de gradas y/o escenarios en su caso, en los términos del Reglamento de Construcción del Municipio de ACONCHI y sus normas técnicas complementarias elaborada y firmada por un Responsable de Obra ROM con registro vigente ante CIDUE.
- III. Sobre la seguridad del montaje, de cada uno de los juegos mecánicos, podrá auxiliarse de Corresponsables especialistas en Instalaciones.
- IV. Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente.
- V. Croquis señalando lo siguiente:
  - a. Ubicación y distribución de los juegos mecánicos
  - b. Croquis señalando la ubicación de los generadores eléctricos, cajas corta circuitos, pastillas, fusibles y extintores más cercanos; además la localización de la acometida y los centros de carga, así como la distribución del cableado eléctrico para cada juego mecánico en su caso.
  - c. Croquis o plano señalando la ubicación de los recipientes portátiles de Gas L.P.
  - d. Carta responsiva de instalaciones de Gas L.P. temporales
  - e. Colocar señalamientos de rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos de reunión, zonas de riesgo eléctrico, entre otros. De acuerdo con la NOM-003-SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL- COLORES, FORMAS Y SIMBOLOS A UTILIZAR.
  - f. Croquis con ubicación de extintores
  - g. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores acreditado por parte de la CMPC con registro vigente.
  - h. Croquis señalando Señalización informativa de que hacer en caso de sismo, incendio o emergencia.

**Artículo 50.** Cuando se hubiere extendido permiso para la instalación de circos en inmuebles propiedad del Municipio, al retirarse las instalaciones, su propietario, gerente o administrador, queda obligado a dejar en perfectas condiciones, el estado del inmueble utilizado, sin perjuicio de exhibir ante la Autoridad que extendió la autorización, depósito o garantía suficiente para cubrir cualesquier eventualidad que se llegare a causar a terceros derivada de cumplir con la obligación antes citada.

**Artículo 51.** No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, cirros, aparatos mecánicos y similares, en la Zona Histórica del Municipio y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales y centros de culto público, así como en plazas o parques, cuando se afecte su imagen o conservación y la vialidad.

**Artículo 52.** Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar, deben usarse atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de ACONCHI, así como las demás disposiciones de orden administrativo que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 53.** La vigencia de las autorizaciones para los espectáculos que se regulan en este capítulo no podrá exceder de 30 días, incluyendo en este periodo el necesario para su instalación y desarme.

#### CAPÍTULO II DE OTROS ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

**Artículo 54.** En los salones de boliche y billar, se podrán practicar, actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares.

**Artículo 55.** Pueden tener acceso a los salones de billar, las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Dichos salones podrán contar, en áreas adjuntas, con instalaciones adecuadas para menores.

**Artículo 56.** Los salones de billar funcionarán de las 11:00 a las 23:00 Horas.

**Artículo 57.** Los salones de boliche que renten zapatos, deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones sanitarias que le señalen las autoridades de la materia.

### TÍTULO CUARTO DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

#### CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y LOS CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

**Artículo 58.** Para el funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, se requiere licencia otorgada por la Dirección, sin perjuicio de las licencias o permisos estatales o federales en los casos que así lo requieran los ordenamientos respectivos.

**Artículo 59.** Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para agilizar los trámites administrativos mediante el uso de la firma electrónica, el trámite para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución y que se encuentre debidamente inscrito e instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- II. Acreditar la propiedad, posesión y/o su relación jurídica con el inmueble;
- III. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Organismo Operador Agua de ACONCHI;
- V. Dictamen de Salubridad expedido por la Secretaría del Ayuntamiento;
- VI. Dictamen técnico y de ubicación expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- VII. Dictamen de seguridad en materia de protección civil, expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VIII. Presentar fotografías recientes del Interior y el exterior del inmueble;
- IX. Plano de distribución del inmueble;
- X. Pago de derechos correspondientes, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales; y
- XI. Dictamen Favorable expedido por el IMCA, tratándose de Centros Artísticos y Culturales.

Previo al otorgamiento de las licencias de funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, la Dirección deberá llevar a cabo consulta de vecinos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de ACONCHI. Asimismo, los interesados podrán solicitar un estudio previo de factibilidad de operación del centro de diversión o centro artístico y cultural que se pretende tramitar, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de ACONCHI vigente.

**Artículo 59 Bis.** La solicitud del interesado en obtener el Dictamen Favorable en los términos de la fracción VI del artículo anterior, deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El sentido, objeto social e intención de existencia del Centro;
- b) El o los nombres y breves semblanzas de cada integrante;
- c) Sus mecanismos de toma de decisión u organización;
- d) Antecedentes y proceso de consolidación;
- e) Las principales actividades que ha realizado; y su plan de trabajo anual, y
- f) Los bienes o servicios culturales que provee. En la solicitud y documentos que se acompañen deberá claramente identificarse, que la actividad principal del Centro es la provisión de bienes y servicios culturales sin menoscabo de que pueda realizar actividades complementarias como venta de alimentos o bebidas, siempre y cuando no sea su actividad principal y cuente con la autorización o permiso correspondiente para tales efectos.

**Artículo 60.** Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia y la expedición de la licencia respectiva, en un término no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de su presentación.

**Artículo 61.** La licencia de funcionamiento de los Centros de Diversión y de los Centros Artísticos y Culturales, tendrá una vigencia de 1 año y podrá ser revalidada anualmente, siempre y cuando subsistan las condiciones de los Centros con las que fueron emitidas.

Para efectos de comprobar si subsisten las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Dirección requerirá la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 59 de este Reglamento.

**Artículo 62.** La licencia de funcionamiento para centros de diversión y centros artísticos y culturales, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- IV. Ubicación del centro de diversión o del centro artístico y cultural;
- V. Actividad y capacidad de asistencia autorizada;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Términos y condiciones que se establezcan a cada actividad;
- VIII. Obligaciones;

- IX. Vigencia, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

**Artículo 63.** La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y
- VI. Por revocación.

#### CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

**Artículo 64.** Para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 59 de este ordenamiento, el interesado o un representante legal, formulará por escrito la solicitud ante la Dirección, debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
- III. Además se requerirá el Programa Interno de Protección Civil vigente autorizado por la autoridad competente en materia de protección civil, Constancias de capacitación de los integrantes de la Unidad Interna de protección Civil incluyendo evaluación de simulacro más reciente efectuado en el establecimiento y Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV. Presentar fotografías en las que se aprecie, en forma pormenorizada, todo el local con el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- V. Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;
- VI. Licencia de Uso de Suelo expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VII. Certificado de no adeudo al Ayuntamiento respecto del solicitante y del inmueble, expedido por la Tesorería Municipal;
- VIII. Se requerirá de la anuencia ratificada ante Notario Público, de las dos terceras partes de los vecinos que se ubiquen a una distancia de hasta 300 metros a partir de cualquier punto del perímetro del inmueble donde se ubique el establecimiento, o bien, del área de influencia o impacto;
- IX. Permiso de la Secretaría de Gobernación de los establecimientos que operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.
- X. Autorización sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado.

- XI. No pueden establecerse en centros comerciales, sino en locales destinados específicamente a ese fin.
- XII. No pueden localizarse a menos de 400 metros de escuelas o centros educativos en general; ni de 200 metros de lugares de culto público, centros de trabajo, hospitales y supermercados.

**Artículo 65.** Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la Dirección emitirá un dictamen que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes se apruebe otorgar o negar la licencia.

**Artículo 66.** Una vez obtenida la aprobación del Ayuntamiento, la Dirección, procederá a expedir la licencia respectiva.

**Artículo 67.** Las licencias de funcionamiento de casinos tienen vigencia de un año y podrán ser refrendadas por el Ayuntamiento.

El refrendo deberá ser solicitado dentro de los treinta días antes del vencimiento de la licencia, y podrá ser emitido con una vigencia de un año, igualmente los subsecuentes refrendos por el mismo período.

Para la el refrendo de la licencia, se deberá acreditar que subsisten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

La Dirección tendrá por recibida la solicitud de refrendo, y posteriormente emitirá un dictamen que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en sesión de Ayuntamiento se autorice o niegue refrendar la licencia.

En caso de que el Ayuntamiento apruebe otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento, el Secretario del Ayuntamiento informará lo conducente a la Dirección, quien procederá a expedir la licencia respectiva.

**TÍTULO QUINTO  
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS  
ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE  
JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 68.** Son obligaciones de los propietarios, administradores, poseedores o encargados y responsables de los centros de diversión y de los centros artísticos y culturales, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento;
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad a que se refiere la licencia de funcionamiento;

- III. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IV. Cumplir con el horario de funcionamiento;
- V. Permitir el acceso y facilitar las actividades de verificación, al personal debidamente autorizado que establece este Reglamento;
- VI. Permitir y facilitar el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente por el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- VII. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- VIII. Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes. En todo caso, será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- IX. Contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera
- X. Contar con los cajones de estacionamiento que se señalan o indican en cada caso, en el Reglamento de Construcción del Municipio de ACONCHI.
- XI. El responsable o promotor, deberá contar en caso de ser requerido por la CMPC, con el Programa Específico de Protección Civil respectivo, donde se señalen los diferentes riesgos a que esté expuesto y sus respectivas respuestas de atención.
- XII. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores acreditado por parte de la CMPC mediante revalidación de registro vigente.
- XIII. Se deberá indicar previo al inicio del evento, a través de un video o de manera presencial que por indicaciones de la CMPC se presenten, como mínimo las siguientes indicaciones:
  - a) Ubicación de las salidas de emergencia y punto de reunión.
  - b) Ubicación de los extintores u otros dispositivos de seguridad.
  - c) Seguir y respetar las indicaciones de señalamientos.
  - d) Observe bien el lugar donde se realizara el evento, ubicando puntos de encuentro, salidas de emergencia, puntos de ventas de comestibles, entre otras.
  - e) Este atento a todas las indicaciones de las personas de la organización, logística y seguridad del evento.
  - f) En caso de emergencia mantenga la calma y ubique un lugar seguro.
  - g) No obstruya ni congestione las salidas de emergencia, los corredores de evacuación y pasillos.
  - h) Tenga en cuenta la señalización ubicada en el entorno del escenario, como primeros auxilios, baños, zonas de acomodación, escaleras y extintores.
  - i) Recuerde los puntos de encuentro que proyectaron con sus acompañantes antes del ingresar al evento.
  - j) No reciba ninguna bebida o comida de personas ajenas a la organización y patrocinadores del evento.
  - k) Avise a las autoridades cualquier irregularidad que se presente en el entorno que usted se encuentra.

- l) No descuide a sus acompañantes, en especial a los niños, verifique que todos los acompañantes se encuentren en el lugar determinado con anterioridad.
- m) Desaloje el lugar evitando alaridos, evite correr y jugar.
- n) No descuide sus objetos personales.
- o) Tenga cuidado con los adultos mayores, niños y personas en condición de discapacidad, no los descuide y ayúdelos en todo momento.
- p) No entable conversación alguna, con personas desconocidas.

**Artículo 69.** Además de las establecidas en el artículo anterior de este ordenamiento, serán obligaciones de los propietarios, administradores, o encargados de los casinos, las siguientes:

- I. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;
- II. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- III. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- IV. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad amparada en la licencia de funcionamiento;
- V. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;
- VI. Permitir el ingreso a personal autorizado por la Dirección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Impedir el acceso a menores de edad;
- VIII. Informar a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa, auditiva en los términos que señala la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, y
- IX. Las demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 70.** Los establecimientos de casinos contarán con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta a las dos horas de la siguiente.

**Artículo 71.** Son prohibiciones de los centros de diversión, centros artísticos y culturales y casinos:

- I. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- II. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- III. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- IV. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- V. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- VI. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;

- VII. La venta de boletos de entrada con un sobreprecio, ya sea por parte de personas propias o ajenas al Centro;
- VIII. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- IX. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- X. Sobrepassar el cupo autorizado;
- XI. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XII. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agradan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XIII. La venta de dos o más boletos para una misma localidad, y
- XIV. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

**Artículo 72.** Además de las establecidas en el artículo anterior, serán prohibiciones para los titulares de las licencias de los establecimientos de casinos, las siguientes:

- I. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos;
- II. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones; y
- III. Permitir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas con ludopatía, en los términos que establece la Ley de Prevención, Tratamientos y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

**Artículo 73.** Cuando se realice el traspaso o cambio de razón social de algún centro de diversión o centro artístico y cultural, el adquirente o la nueva razón social, deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio o documento con el cual se acredite el cambio de razón social;
- II. Copia certificada de la licencia de funcionamiento original y vigente;
- III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad, y
- IV. Cualesquier otro documento que la Dirección considere pertinente que se presente.

Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para casinos, tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

**Artículo 74.** Es obligación de los titulares de licencia de funcionamiento de centros de diversión, de acuerdo al calendario anual, poner a disposición gratuita del Ayuntamiento sus establecimientos una vez al mes, para las funciones que organice en beneficio de la comunidad.

**TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 75.** Todo ciudadano que tenga de conocimiento, la realización de cualquier acto que pudiera contravenir las disposiciones legales del presente Reglamento, deberá denunciar los hechos ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia, y en caso de Apología del Delito o un Vicio, denunciar inmediatamente por medio del 911 o al ministerio público.

**Artículo 76.** La Dirección contará con una Comisión Municipal de Espectáculos, como un organismo de asesoría, opinión y consulta encargado de establecer los criterios, que en base al interés de la comunidad, deben aplicarse en el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos y para el funcionamiento de todo aquel establecimiento con fines de diversión, artísticos y culturales.

**Artículo 77.** La Comisión Municipal de Espectáculos se integra por:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. El Director General de Seguridad Pública;
- VI. El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VII. El Director de Inspección y Vigilancia;
- VIII. El Director General del Instituto Municipal de Cultura y Arte;
- IX. Un Regidor integrante de la Comisión de Educación y Cultura;
- X. Un Regidor de la Comisión de Comercio y Espectáculos;
- XI. Un Regidor de la Comisión de Mercados y Comunidades Rurales;
- XII. Un representante de Instituciones de Educación Superior; y
- XIII. Un representante de Organizaciones Culturales de la localidad.

Cada uno de los integrantes podrá contar con un representante en el seno de la Comisión, los cuales contarán con voz y voto.

**Artículo 78.** Cuando el caso así lo requiera, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de los comités de vecinos del área urbana o rural, según sea el caso, Colegios de Abogados, Medios de Difusión, Clubes de Servicio, de la Asociación Estatal de Padres de Familia, asimismo representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con la materia, quienes sólo tendrán el derecho a ejercer el uso de la voz.

**Artículo 79.** El titular de la Tesorera Municipal o su representante presidirá la Comisión y además será el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la misma.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO I  
VERIFICACIÓN**

**Artículo 80.** La Dirección de Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme a sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, normas técnicas, y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 81.** En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 82.** Cuando exista un riesgo inminente de daños a las personas o a los bienes, o sea necesario proteger la salud y garantizar la seguridad pública, o se esté cometiendo Apología del Delito o un Vicio, Inspección y Vigilancia y/o Protección Civil, de manera fundada y motivada, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión inmediata del funcionamiento, espectáculo o actividad; y
- II. El aseguramiento precautorio de grabaciones, materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que haya dado lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Asimismo, Inspección y Vigilancia deberá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en otros ordenamientos, cuando se cometa Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 83.** Además de las señaladas en el artículo anterior, serán causas de suspensión del espectáculo las siguientes:

- I. Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos señalados en el artículo 8 de este Reglamento;
- II. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- III. Cuando se exceda el horario establecido;
- IV. Por insuficiencia de personal de vigilancia; y
- V. Por permitir el acceso a menores de edad en centros nocturnos o establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.
- VI. Cuando se cometa Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 84.** Además de las señaladas en el artículo 83 de este Reglamento, serán causas de suspensión del funcionamiento de centros de diversión, de los centros artísticos y culturales, y casinos, las siguientes:

- I. No contar con la licencia de funcionamiento;
- II. No contar con las instalaciones de seguridad que la Coordinación Municipal de protección Civil haya determinado.

**Artículo 85.** Para los Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Casinos, se considerará como causas de clausura cuando se incurran en las faltas siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en este reglamento;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Ayuntamiento, por conducto de Desarrollo Urbano u cualquier otra dependencia o entidad municipal;
- VI. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento en los términos del presente Reglamento;
- VII. No contar con las medidas de protección civil;
- VIII. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones por parte del Ayuntamiento;

- IX. Proporcionar datos falsos al Ayuntamiento, Desarrollo Urbano o Inspección y Vigilancia, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X. No permitir el acceso al personal de Inspección y Vigilancia autorizado para realizar inspecciones, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- XII. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento;
- XIII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento; y
- XIV. Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.
- XV. Permitir la presentación de espectáculos o artistas que hagan Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 86.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan y de la probable comisión del delito de que se trate.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 87.** Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar con licencia de funcionamiento;
- II. No contar con el permiso o autorización para la realización de espectáculos públicos;
- III. No contar con permiso para instalar y operar máquinas de video juegos;
- IV. Destinar el centro de diversión, el centro artístico y cultural o casino a actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;
- V. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;
- VI. Modificar el programa del espectáculo público autorizado;
- VII. Iniciar la venta de abonos o boletos sin la autorización de Inspección y Vigilancia;
- VIII. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IX. Incumplir con el horario autorizado;
- X. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XI. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- XII. Impedir u obstaculizar las actividades de verificación;
- XIII. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- XIV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- XV. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes;
- XVI. No contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera;
- XVII. No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;
- XVIII. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XIX. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de

- la Secretaría de Gobernación;
- XX. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- XXI. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- XXII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- XXIII. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- XXIV. Permitir la venta de boletos de entrada con un sobreprecio;
- XXV. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- XXVI. Se deroga.
- XXVII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XXVIII. Utilizar como guardarrupas los pasillos o corredores del centro de espectáculos;
- XXIX. No contar en las funciones de cine y teatro con el personal de acomodadores;
- XXX. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XXXI. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XXXII. Exceder el tiempo especificado para los entreactos o intermedios;
- XXXIII. No contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- XXXIV. No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- XXXV. No respetar las condiciones establecidas en el permiso o autorización para la realización del espectáculo público;
- XXXVI. No respetar las condiciones establecidas en el permiso para instalar y operar máquinas de video juego;
- XXXVII. Vender dos o más boletos para una misma localidad, y
- XXXVIII. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.
- XXXIX. Presentar espectáculos o artistas o publicidad en donde se cometa Apología del Delito o un Vicio o cualquier otra conducta constitutiva de delito.

### CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 88.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanan, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Inspección y Vigilancia y por la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Tratándose de centros de diversión, centros artísticos y culturales y de espectáculos públicos, la multa será por el equivalente de 40 a 1500 Unidades de Medida y Actualización, y para Casinos, corresponderá una multa de 800 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Revocación de permisos, licencias o autorizaciones correspondientes;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por Inspección y

- Vigilancia y/o con las medidas de seguridad ordenadas;
- b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones perturben la tranquilidad del lugar o atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, o
  - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas por Inspección y Vigilancia.
  - d) En el caso de Apología del Delito o un Vicio, la detención en flagrancia y la puesta a disposición del ministerio público, inmediatamente.

**Artículo 89.** Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, deberán fundar y motivar su resolución cuando se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio obtenido por la o el infractor;
- V. La reincidencia de la o el infractor; y
- VI. La capacidad económica de la o el infractor.
- VII. La probable comisión de conductas con apariencia de delito.

**Artículo 90.** Se entenderá por reincidencia, la comisión de una misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la imponga; y ésta será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

### CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 91.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones definitivas de las autoridades administrativas en aplicación del presente Reglamento podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 92.** El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Aprobado en sesión de cabildo extraordinaria número 33 el día 19 de febrero de 2026, en el Municipio de ACONCHI, Sonora.

A T E N T A M E N T E



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ACONCHI, SONORA

LIC. JUDITH REYNA DEL CARMEN ICEDO QUIJADA  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACONCHI, SONORA



C. DAMIAN EFRAIN AGUIRRE DEGOLLADO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ACONCHI, SONORA SECRETARÍA MUNICIPAL  
ACONCHI, SONORA.

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS, PARA EL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés general, sus disposiciones son de carácter obligatorio y tiene por objeto regular la realización de espectáculos públicos, circenses y tradicionales, el funcionamiento de centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, en el Municipio de Bacanora.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Bacanora, Sonora;
- II. Centro de diversión: Cines, teatros, arenas, restaurante bar, cantinas, centro de baile, cabaret, centros nocturnos o de fiestas, palenques, centros donde operen máquinas de video juego, boliches, billares y todo aquel establecimiento mercantil con fines de diversión;
- II Bis. Centro artístico y cultural: Son establecimientos privados con Dictamen Favorable así reconocidos por el IMCA que se dedican a la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, audiovisuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto cultivar, fomentar y promover la enseñanza del arte, la cultura, así como de cualquier tipo de expresión artística como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitativa.
- III. Casinos: Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas;
- IV. Comisión: Comisión Municipal de Espectáculos;
- V. Dirección: Dirección de Inspección y Vigilancia, adscrita a la Tesorería Municipal;
- V Bis. Dictamen Favorable. Documento emitido por el IMCA, mediante el cual se reconoce la calidad de Centros Artísticos y Culturales.
- VI. Espectáculo público: Es la función, acto, evento o exhibición artística, musical, teatral cultural, cinematográfica y deportiva, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante una contraprestación en dinero o especie.
- VII. Espectáculo Circense: la representación artística con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otros que se realiza en un inmueble cubierto o en instalaciones temporales.
- VIII. Espectáculo Tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural, religioso, espiritual o que tengan arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible y la identidad.

IX. Establecimiento mercantil: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente.

IX Bis. IMCA: Instituto Municipal de Cultura y Arte;

X. Municipio: El Municipio de Bacanora, Sonora.

XI. Reglamento: El Reglamento para Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para el Municipio de Bacanora;

XII. Tardeada: Evento cuyo propósito sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad,

██████████ Zona Histórica: Iglesia "San Ignacio de Loyola", Plaza Pública, Antiguo Palacio Municipal.

XIV. Licencia de Funcionamiento: Autorización que legalmente le corresponde otorgar al Ayuntamiento o en su caso a la Dirección, para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico.

XV. CMPC: Coordinación Municipal de Protección Civil.

XVI. CIDUE: Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 3.** Las licencias, permisos y autorizaciones, que se otorguen con base en el presente reglamento, son personales e intransferibles, y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidos y a la subsistencia de las circunstancias que motivaron la expedición y/o revalidación de las mismas.

**Artículo 4.** En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II  
AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 5.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en conjunto con el Instituto Municipal de Cultura y Arte; y
- II. La Tesorería Municipal del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**Artículo 6.** Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Resolver, en un plazo no mayor a siete días hábiles, las solicitudes de los permisos a que se refiere el presente Reglamento;

- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos ,
- III. Dictar resolución en los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos, así como en los procedimientos relativos a las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV. Mediar oportunamente en los conflictos que se susciten entre las y los permisionarios que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento,
- V. Coadyuvar , dentro de su competencia, con las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones relativas a salud pública.
- VI. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, además de evitar en todo momento se cometa Apología del Delito o un Vicio.
- VII. Conocer y, en su caso, autorizar las solicitudes de las y los permisionarios en relación con lo siguiente:
  - a) Cambios de horarios;
  - b) Cambios de giros;
  - c) Cambios de ubicación;
  - d) Aumento de giros; y
  - e) Cancelación de permisos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento

IX. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, en especial la Apología de un Delito o un Vicio, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento.

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Emitir los dictámenes de seguridad en materia de protección civil para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento y permisos para instalaciones temporales
- II. Verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de protección civil e imponer las sanciones correspondientes.
- III. Autorizar los programas específicos de protección civil para instalaciones temporales.
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 7 Bis.** Son atribuciones del Instituto Municipal de Cultura y Arte:

- I. Emitir a solicitud de los interesados, los dictámenes favorables, por los que se reconozca a los centros artísticos y culturales con dicha calidad.
- II. Emitir a solicitud de los interesados, las autorizaciones a que se refiere la fracción II Bis del artículo 11 del presente Reglamento.
- III. Autorizar los programas específicos para el cumplimiento de la norma técnica para el funcionamiento de los centros artísticos y culturales y la realización de espectáculos culturales y tradicionales.
- IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO

### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

3

## CAPÍTULO I

### DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 8.** Son obligaciones de los titulares y/o responsables de la presentación de un espectáculo público, independientemente del lugar en el que se celebre:

- I. Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso correspondiente, excepto en el caso de que los mismos se presenten en los Centros Artísticos y Culturales cuya licencia de funcionamiento vigente ampara la programación continua de presentaciones y actividades artísticas y/o culturales.
- II. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el permiso expedido
- III. Presentar el programa de y la clasificación del espectáculo, especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como: Aptos para todo público, Adolescentes y Adultos o Solo Adultos
- IV. Respetar los horarios autorizados para la presentación del espectáculo público de que se trate,
- V. Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expender bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo, en los términos de la de la Ley de la materia;
- VI. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;
- VII. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
- VIII. Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;
- IX. Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de las y los espectadores como de quienes intervienen en ellos, evitando a toda costa que se cometa Apología del Delito o de un Vicio, debiendo actuar de inmediato cancelando el evento;
- X. Abstenerse de presentar un espectáculo con animales, en contravención a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora; Proporcionar a los participantes en el espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
- XI. Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando haya sido suspendido o cancelado el espectáculo por causas imputables al promotor;
- XII. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;
- XIII. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar

4

en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre. Y de manera particular tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;

- XIV. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos; Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;
- XV. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento el Ayuntamiento retirará los que ocupen el espacio público, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos;
- XVI. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;
- XVII. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

**Artículo 9.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Apología del delito: La acción de provocar o incitar públicamente a cometer un delito o un vicio, así como enaltecer el narcotráfico o la delincuencia organizada, el uso de armas, la violencia contra la autoridad;

**Artículo 10.** Sólo se autorizarán tardeadas de las 15:00 a las 20:00 horas. En tardeadas para menores de dieciocho años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.

## CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

**Artículo 11.** Para la obtención del permiso para la realización de espectáculos públicos, se deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si se trata de una persona moral, la o el representante legal deberá acompañar la solicitud con el documento que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- III. Tratándose de espectáculos culturales o tradicionales, independientemente del lugar en el que se pretendan realizar, deberá contarse con autorización expedida por el IMCA, en la cual se especifique la dependencia o entidad de gobierno, asociación, colectivo, organización ciudadana o autoridad tradicional que tendrá bajo su responsabilidad la realización del espectáculo, así como las características que lo distingan como espectáculo cultural o tradicional;
- IV. El programa del espectáculo, su clasificación y el número de funciones;
- V. La ubicación del lugar en el que se pretende llevar a cabo el espectáculo;
- VI. Acreditar que se cuenta con la autorización de la o el propietario, administradora o administrador, representante legal o funcionaria o funcionario público responsable, según sea el caso, del inmueble, centro de diversión, centro artístico y cultural o espacio público donde se pretenda realizar el espectáculo;
- VII. La capacidad del establecimiento o local;
- VIII. El tiraje y los precios de los boletos;
- IX. Comprobante de pago de derechos, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales con licencia de funcionamiento vigente, a los cuales se les exentará de dicho pago; y
- X. En el caso de los Centros Artísticos y Culturales, observar la capacidad máxima señalada en su licencia de funcionamiento, en lugar de presentar el tiraje y los precios de los boletos.
- XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que el espectáculo para el que se pide el permiso no contendrá elementos de Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 11 Bis.** La realización de eventos y/o fiestas en domicilios particulares, requerirá del permiso expedido por la Dirección quien podrá asignar a los verificadores necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable a los eventos y/o fiestas, debiéndose sujetar los mismos a un horario que no podrá exceder de las 02:00 horas (a.m.) del día siguiente.

**Artículo 12.** El permiso se expedirá con la vigencia y horarios solicitados para la realización de espectáculos públicos, que a juicio de la Dirección sean los procedentes.

Sólo en los casos, en que exista una causa justificada, la Dirección podrá otorgar prórroga para la celebración del mismo.

**Artículo 13.** El permiso para la realización de espectáculos públicos, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la autorización;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el espectáculo;
- V. Vigencia y horario autorizado para la realización del espectáculo;
- VI. Condiciones que se establezcan para la realización del espectáculo;
- VII. Tiraje y precios de boletos;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Las condicionantes o términos bajo los cuales se llevará a cabo el espectáculo, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Las condicionantes o términos podrán establecer, que cuando se trate de espectáculos con una afluencia masiva de espectadores, la Dirección comisionará a los supervisores que considere necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento.

**Artículo 14.** Para la realización de espectáculos en espacios públicos se requerirá permiso de la Dirección, cuando se trate de eventos cívicos de carácter oficial, o de aquellos de índole cultural y/o tradicional organizados por dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como los eventos y actividades realizadas por asociaciones e instituciones con fines de beneficencia pública.

**Artículo 15.** Para la obtención de los permisos a la que se refiere el párrafo anterior, en cualesquier espacio público o bienes propiedad del municipio de Bacanora, se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11, y contar con la opinión por escrito de Sindicatura Municipal, así como del pago de los derechos que correspondan por el mismo.

Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en los términos del presente artículo, están sujetas a las condiciones que establezca la Sindicatura Municipal.

**Artículo 16.** Una vez recibida la solicitud del permiso e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia, en un término no mayor de 5 días hábiles, a partir de la fecha de su presentación.

Con el objeto de autenticar las manifestaciones hechas en la solicitud y los documentos presentados, la Dirección, dentro del plazo señalado podrá realizar visitas o cotejos para ese efecto.

**Artículo 17.** No se concederá permiso para presentar espectáculos en espacios públicos ni en ningún establecimiento que pongan en peligro la seguridad de las personas, el patrimonio de la comunidad hermosillense, ni tampoco se concederá permiso alguno para eventos donde se pudiera cometer Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 18.** Una vez aprobado el programa, el empresario o promotor del espectáculo no debe modificarlo, únicamente por motivo de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

**Artículo 19.** Los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo cuando por causas de fuerza mayor esto les resulte imposible. En este caso, deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación al Inspector que se encuentre realizando la diligencia.

**Artículo 20.** El anuncio de la presentación de espectáculos, deberá hacerse en español, con los títulos originales, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus actores, traductores y adaptadores.

**Artículo 21.** Los empresarios o promotores deben contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

**Artículo 22.** En todos los casos, el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal haya determinado, en consideración a la capacidad del establecimiento y la naturaleza del espectáculo.

**Artículo 23.** Todas las empresas de espectáculos fomentarán proteger y estimular el arte nacional, procurando presentar o exhibir producciones mexicanas.

**Artículo 24.** Al anunciarse un espectáculo, el empresario o promotor debe mencionar la clasificación según la edad del público que pueda presenciarlo, y está obligado a controlar la entrada para su cumplimiento.

**Artículo 25.** En las funciones de espectáculos que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa está obligada a informar previamente a la Coordinación Municipal de Protección Civil, para que se cerciore de que los medios empleados para el caso, no constituyen riesgo para los asistentes; asimismo, debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

**Artículo 26.** Los entreactos en la presentación de espectáculos tendrán una duración máxima de 15 minutos.

**Artículo 27.** Los empresarios o promotores de espectáculos pueden establecer la venta a precios accesibles, de dulces, alimentos y bebidas en el área del establecimiento destinada para tal efecto. Para la venta está prohibido emplear en la envoltura de comestibles o bebidas, materiales de plástico o polietileno, debiendo utilizar para el caso, papel encerado, platos, vasos, cucharas, cucharillas, popotes o servilletas, de materiales biodegradables o similares perfectamente

limpios.

Esta disposición aplica a espectáculos que se realicen en el casco urbano, área rural y playas del municipio de Bacanora.

### CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN Y VENTA DE BOLETOS

**Artículo 28.** Los boletos deberán ser emitidos por personas físicas o morales que tengan autorización vigente por parte de la Tesorería Municipal para emitir boletos a través de sistema electrónico, el boleto se dividirá en dos secciones, una será para el promotor y la otra para el asistente. La sección del asistente contendrá por lo menos:

- I. Número de Boleto;
- II. Tipo de Evento;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración del evento o en su caso período para el que se expide;
- IV. Nombre del promotor;
- V. Precio del boleto;
- VI. Número de localidad y sección que le corresponda, cuando aplique; y
- VII. Indicación si es boleto de pre-venta, cortesía o taquilla.

**Artículo 29.** Cuando los boletos de entrada a los espectáculos sean vendidos en las taquillas, éstas se abrirán al público con la anticipación y en número suficiente atendiendo a la demanda de localidades.

**Artículo 30.** Los boletos o comprobantes del pago de localidades deben expresar claramente su valor y conceptos que incluye, y por ningún motivo deben cobrarse recargos no autorizados.

**Artículo 31.** Los boletos estarán elaborados de manera que se garanticen los intereses fiscales del Municipio.

**Artículo 32.** Siempre que la venta de espacios sea numerada, debé tenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración.

**Artículo 33.** La numeración debe fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y gradas según el caso. Cuando por error del empresario o promotor, se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que se imponga al empresario o promotor, y el regreso del importe al afectado o su reubicación, si éste último lo conviene.

**Artículo 34.** Para que un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo, además de lo señalado por el Artículo 28, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos;
- II. Hacer constar en las tarjetas de abonos los datos siguientes:
  - a. Razón social de la empresa.
  - b. Las condiciones a que estará sujeto.

9

- c. Valor del abono.
- d. Clase de espectáculo.
- e. Categoría de la localidad.
- f. Número de funciones a que tiene derecho el público y fechas en que se realizarán.
- g. Numeración y fecha de expedición.
- h. Firma del representante legal de la empresa.

**Artículo 35.** La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como aptos para:

- I. Todo público
- II. Adolescentes y adultos
- III. Solo adultos

**Artículo 36.** Los empresarios o promotores están obligados dejar un cheque en garantía, hasta por el 20% del valor del boletaje emitido cuando la presentación del espectáculo pueda ocasionar daños al patrimonio municipal, producir contaminación por basura o causar daños a las personas y sus bienes, por falta de vigilancia o desperfectos en los artefactos utilizados en el espectáculo.

**Artículo 37.** El empresario o promotor sólo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público, por causas de fuerza mayor, siempre y cuando sean relacionados con fenómenos naturales o algún hecho que no pudo haber sido previsto por el empresario o promotor. En todo caso, dentro de un plazo de 48 horas, deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos a quienes hubieren adquirido en los puntos oficiales su boleto.

### CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTADORES

**Artículo 38.** Los asistentes a cualquier espectáculo, tienen el derecho de exigir la devolución de la cantidad de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

**Artículo 39.** Los espectadores, guardarán durante el espectáculo, el silencio y la compostura debidos. Aquel que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier índole que interrumpan o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del salón sin reintegrársele el importe de su localidad, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

**Artículo 40.** El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o salida.

**Artículo 41.** Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento.

**Artículo 42.** El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo, ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas.

**Artículo 43.** Los espectadores podrán presentar ante el personal de la Dirección, las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este

10

Reglamento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

### TÍTULO TERCERO ESPECTÁCULOS TRADICIONALES Y CIRCENSES

#### CAPÍTULO I DE LAS INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS TEMPORALES

**Artículo 44.** Para la instalación y funcionamiento de juegos mecánicos, instalaciones y estructuras temporales, carpas, ferias, circos y similares, se requerirá permiso emitido por la Dirección y se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y por las disposiciones técnicas que al efecto se emitan.

**Artículo 45.** El responsable o promotor de la feria con juegos mecánicos, espectáculo público tradicional, circense, religioso o espiritual deberá contar con los elementos necesarios para garantizar que durante la celebración del espectáculo o la operación de los juegos mecánicos se tendrá el orden y la seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores.

**Artículo 46.** Para la distribución, montaje y operación de los juegos mecánicos y estructuras temporales se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Cada juego mecánico deberá contar con rejas o barreras de 1.20 metros de altura, en todo perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico, además de ser estudiadas esas
- II. distancias en razón de la velocidad, aforo de la gente y ubicación, estas distancias pueden variar y ser mayores a las establecidas.
- III. En los pasillos de tránsito que son utilizados por los asistentes, deberá existir una distancia mínima de 3 metros, entre la barrera perimetral de un juego, con respecto de las otras barreras perimetrales de los otros juegos.
- IV. Se deberán dejar libres pasillos de circulación, sin que en estos se coloquen ningún puesto expendedor de alimentos, especialmente aquellos que utilicen Gas LP, anafres o comales.
- V. Se deberán tener accesos con suficiente amplitud para los servicios de emergencia, los cuales estarán libres de obstáculos.
- VI. Cada juego deberá contar con un extintor portátil de Polvo Químico Seco del tipo ABC de 4.5 kg y/o 6.0 kg señalizado con carga vigente y operable.
- VII. Las uniones de las estructuras de los juegos mecánicos, deberán de hacerse con chavetas, tornillo y pasadores de seguridad. No se permitirá el uso de clavos, alambre u otros materiales.
- VIII. Las calzas deberán ser de madera o solera metálica de acero y colocarse de forma horizontal debiendo ser más anchas que el soporte o patín, por lo menos en una relación de 3 a 1.
- IX. Las estructuras mecánicas deberán contar con iluminación y, en los casos que tengan una altura mayor a 10 metros, contendrán luminarias estroboscópicas.
- X. Cuando por condiciones mecánicas y para su funcionamiento, el juego tenga que elevarse, cualesquiera de sus lados deberá estar a una distancia mínima de 3.5 metros de cables de energía eléctrica.
- XI. No deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión.
- XII. Cada juego mecánico deberá contar con letreros visibles con información de uso, accesibilidad y restricciones para los usuarios, tomando en consideración:

a) Edad.

- b) Peso.
- c) Estatura.
- d) Condiciones de salud, física y mentales.
- e) Reglas de seguridad que deben acatar los usuarios.

XIII. No se permitirá el acceso de animales en las áreas de los juegos mecánicos.

XIV. Todos los juegos mecánicos que ejercen movimiento deberán contar con cinturones de seguridad.

XV. Los sonidos ambientales instalados en evento o espectáculo, no tendrán una intensidad mayor a 100 dB.

XVI. En caso de pronóstico o presencia de lluvia, tormentas eléctricas, ráfagas de viento o presencia de vientos superiores a 25 km/hr, se suspenderá la operación de los juegos mecánicos, de manera temporal o permanente de acuerdo lo determine la CMPC.

XVII. El operador del juego invariablemente deberá ser mayor de edad y durante la operación del mismo; no podrá estar ocupado en otra actividad ni deberá alejarse del juego ya que se le puede requerir por alguna emergencia.

XVIII. El operador del juego deberá tratar al público con respeto y cortesía. Además, evitará la ingestión de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica que modifique su normal conducta y podrá ser sujeto a presentar examen médico toxicológico si así lo determina el inspector o algún representante acreditado de la Unidad.

XIX. El operador de cada juego, deberá tener experiencia en el manejo del mismo y tener a la mano el Manual de Operación elaborado por el fabricante, por escrito y en español.

XX. Para garantizar la accesibilidad a los mismos a personas con discapacidad el Operador dará las instrucciones de seguridad y prevención a un acompañante que invariablemente deberá ser mayor de edad.

XXI. Las estructuras temporales como gradas que se instalen para el aprovechamiento del público, que respondan a una altura igual o mayor de 2.5 metros a partir de su base, estarán sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos deberán de ser de acero tipo estructural, instaladas sobre suelo firme, con herrajes, sujetadores y elementos de fijación de línea (no improvisados), que respondan a la capacidad de carga de acuerdo al aforo estimado; asimismo deberán contar con al menos un pasillo de tránsito para aforo y desahorro de las mismas.

XXII. Los escenarios que respondan a una altura igual o mayor de 4.0 metros a partir de su base y que soporten una carga viva igual o mayor a 500 kilogramos, estarán sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos, deberán de ser de acero tipo estructural, ser instaladas sobre suelo firme, con herrajes, sujetadores y elementos de fijación de línea (no improvisados).

XXIII. Los presentes lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto, establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de BACANORA y sus normas técnicas complementarias.

**Artículo 47.** Para la instalación, operación, supervisión y verificación de instalaciones eléctricas temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Los generadores de energía eléctrica y conductores eléctricos se ubicarán alejados del paso de público, de las rutas de evacuación y sin obstruir las salidas de emergencia.
- II. Deberán estar delimitados con valla de popotillo, postes o barricadas de protección, malla de seguridad perimetral o de material resistente a las condiciones del clima y uso, que impida el acceso al público, personas y señalizadas como áreas restringidas o de peligro.
- III. Los generadores de energía eléctrica deberán contar con una conexión física a tierra y no deberán colocarse sobre instalaciones de captación de drenaje pluvial u otras instalaciones eléctricas permanentes.
- IV. La operación de generadores eléctricos se sujetará a las siguientes medidas mínimas de protección civil:
  - a. Deberán estar delimitados.
  - b. Deberán contar con señalización de "Riesgo Eléctrico" y "Peligro".
  - c. Los depósitos de combustible para los generadores eléctricos deberán estar en espacios libres, alejados de áreas de tránsito de público, concentrado en zonas contención, contar con un dique para fugas o derrames a base de plástico y encima de éste tepetate o gravilla, además como mínimo de un extintor de polvo químico seco del tipo ABC de 6.0 kg. En estos sitios se colocarán señalamientos de "No Fumar" y "Peligro Material Inflamable", de acuerdo con la NOM-003-SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS A UTILIZAR.
    - a. El suministro de combustible será previo al inicio de operaciones, por ningún motivo se podrá reabastecer combustible y transportar cuando haya usuarios en los juegos mecánicos.
    - b. No se deberá tener en sitio bidones adicionales de cualquier capacidad de combustible para los generadores eléctricos, cuando estén en funcionamiento, durante el evento, en el aforo y desaforo de asistentes.
    - c. El tanque de combustible deberá estar integrado al chasis del generador portátil de energía eléctrica.
    - d. Los conductores de energía eléctrica estarán fijos, peinados, cubiertos con material aislante, fuera del área de circulación, rutas de evacuación y salidas de emergencia.
    - e. Los alimentadores deben protegerse contra corriente mediante fusible según su capacidad de conducción.
    - f. Los circuitos derivados deben originarse desde tableros con medios de desconexión en cada circuito.
    - g. Los cables de cualquier instalación deben ser de uso rudo o extra rudo y su grosor debe estar en función de la cantidad de corriente que conducirán.
    - h. Los contactos eléctricos deben ser de tipo con conexión de puesta a tierra, conectados a un conductor separado puesta a tierra o conectado al armazón del generador, según corresponda. Los contactos eléctricos en interiores deben estar en cajas fijas a estructuras o muros. En exteriores la envolvente del contacto deberá ser a prueba de intemperie con tapa protectora.
    - i. Las lámparas deben estar protegidas contra golpes mediante portalámparas u otro dispositivo de protección.
    - j. Los empalmes entre cables deben cubrirse en su totalidad con cinta aislante siempre y cuando sea instalación aérea que cumpla con sistema de fijación y aislantes. En instalaciones terrestres o subterráneas, los empalmes se deberán de llevar a cabo en

registros o cajas registros, utilizando conectores de resorte en el caso de conductores delgados, hasta calibre 10 awg, en caso de conductores de mayor calibre, se podrá utilizar el entorche de conductores, siempre y cuando se utilice algún tipo de soldadura como estaño o bronce, o en su defecto, conector ponchable para el tipo de calibre que se utilice.

k. En todos los casos se deberán de utilizar las cintas aislantes correspondientes para su cometido, pero siempre dentro de un registro o de una caja registro.  
l. Debe usarse una caja de registro o dispositivo terminal con orificios emboquillados siempre que se realice un cambio a una parte entubada de una instalación.

**Artículo 48.** Para la instalación, colocación, operación, supervisión y vigilancia de instalaciones de Gas L.P. temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- i. **Instalación:**
  - a. Los recipientes portátiles de Gas L.P., deben estar en buen estado físico, no se permite el uso de aquellos que estén golpeados, abollados, abombados, corroidos, agrietados, con protuberancias, o su base de sustentación dañada, deben de contar con la válvula de servicio.
  - b. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deberán ser mayores a 10.0 kg de capacidad (altura de 48 cm y diámetro de 30 cm), cuando se utilicen en el interior o exterior de carpas o stands y deberán tener una ventilación adecuada. Los recipientes de mayor capacidad del tipo portátil serán exclusivamente para áreas exteriores y deberán de contar con autorización expresa de la Unidad.
  - c. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán colocarse en posición vertical, y deberán estar sobre piso firme y seco, y ubicados en lugares ventilados. No deberá estar al alcance del público.
  - d. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán estar ubicados a una distancia mínima de 1.50 metros de los aparatos de consumo y a no menos de 70 centímetros de otro recipiente portátil, en caso de existir más de uno, previa notificación y autorización expresa de la Unidad.
  - e. Para su instalación usar mangueras termoplásticas de alta presión, con o sin refuerzo metálico, fabricadas especialmente para conducir Gas L.P. con capacidad de presión de 21.09 a 56.2 kg/cm<sup>2</sup> (300 a 800 lb/pulg<sup>2</sup>), encastrado cónico en sus conexiones de tuerca, regulador de presión y llave de corte rápido sin abrazaderas.
  - f. Las mangueras de Gas L.P., no deben estar al alcance del público.
  - g. Si se tiene un regulador con doble entrada, conectado a un recipiente de Gas L.P., la abertura no utilizada debe obturarse con tapón roscado, de tal forma que asegure su hermeticidad.
  - h. Al concluir la instalación del sistema se deberán realizar pruebas de hermeticidad colocando espuma de jabón en cada conexión, identificando que no existan rastros de salida de gas.
  - i. Cuando en la instalación se use regulador de presión con una sola entrada, éste debe conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil mediante una conexión POL.
  - j. Las herramientas que se utilicen para todas las conexiones, deben ser las apropiadas para que se tenga seguridad en las operaciones. Se recomienda la llave Stillson No. 14 o llave peñico de 12 pulgadas.
  - k. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión o cerca de transformadores de corriente eléctrica, ni sobre instalaciones de descarga pluvial, tales como alcantarillas o rejillas, ni en proximidad de ventanas inferiores, o entradas a sótanos.
  - l. El sitio para la ubicación de los recipientes portátiles de gas L.P., debe elegirse de modo que no se requiera pasar con ellos por cocinas o por áreas destinadas al público.
  - m. Los recipientes portátiles de Gas L.P. se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS RECIPIENTES PORTÁTILES PARA CONTENER GAS L.P. EN USO; NOM- 008-SESH/SCFI-2010, RECIPIENTES TRANSPORTABLES PARA CONTENER GAS L.P. ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN, MATERIALES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
  - n. Los stands o puestos eventuales que requieran instalaciones de gas se deberán ubicar en áreas separadas de la ruta de evacuación general.
  - o. Los reguladores no podrán ser del tipo "engargolado".
  - p. El tipo de regulador a instalarse no podrá ser de alta presión si los equipos de consumo a alimentar son para operarse en baja presión regulada.
  - q. La presión máxima de operación deberá de ser 1.50 kg/cm<sup>2</sup>.
- ii. **Colocación**
  - a. El recipiente portátil de Gas L.P. se debe colocar sobre piso seco, firme y nivelado. Si éste se encuentra

húmedo, aquel deberá ubicarse sobre una tarima de material incombustible para que no se transmita la humedad hacia el equipo.

- b. No deberá colocarse o estibarse un recipiente portátil de Gas L.P. sobre otro, no importando si están llenos o vacíos.
  - c. El sitio donde se ubiquen los recipientes portátiles de Gas L.P. debe tener un espacio mínimo libre de 0.60 metros al frente y a uno de los lados, para que las operaciones de intercambio sean fáciles y seguras.
  - d. Las distancias mínimas de la tangente del recipiente portátil de Gas L.P. a cualquiera de los elementos que a continuación se mencionan deberán ser de 1.50 metros hacia:
    - i. Fuente de ignición
    - ii. Succión de aire acondicionado y ventiladores  
Boca de salida de chimeneas
    - iii. Motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión
    - iv. Anuncios luminosos
    - v. Puertas o ventanillas de casetas de elevador
    - vi. Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados
  - e. Los recipientes portátiles de Gas L.P. no se deberán colocar en cubos de luz donde existan calentadores de agua o cuando la altura de los muros sea mayor a 2.0 metros y el área del piso donde se localicen sea menor a 9.00 metros cuadrados, así como tampoco en descansos de escaleras, marquesinas, balcones, estructuras adosadas a muros o fachadas o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión.
    - iii. **Operación**
      - a. Los recipientes de Gas L.P. no deberán cambiarse o transportarse durante el evento del espectáculo público masivo o durante el aforo o desaforo de público.
      - b. Sólo se autoriza que en las carpas, stands, o centros masivos de producción procesamiento y elaboración de alimentos; se almacene, o tenga en reserva un recipiente portátil lleno de Gas L.P. de ello el usuario deberá notificar al responsable del evento y el remplazo del cilindro vacío al lleno deberá notificarse previamente al responsable y hacerlo ante su presencia.
      - c. Las áreas de cocina y precalentado, deberán contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC de 4.5 kg ó 6.0 kg, a razón de uno por cada rango de 1 a 3 parrillas de calentamiento o por cada barra de seis hornillas de alcohol sólido. Los extintores deberán estar señalizados conforme lo menciona la NOM-003- SEGOB- 2011. SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS UTILIZAR.
      - d. Una vez en operación, no se colocará ningún objeto sobre el recipiente portátil de Gas L.P., ni se utilizará para sujetar mascotas u otros elementos sujetadores de la estructura.
      - e. Estos Lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto de instalaciones de Gas L.P. se establecen en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Bacanora y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDG-2004 Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., Diseño y Construcción y la NOM-011/1-SEDG-1999 Condiciones de Seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso.
- Artículo 49.** Para la obtención de los permisos correspondientes y con la finalidad de hacer constar su segura y correcta instalación y operación, previo a su funcionamiento, el responsable o promotor de la feria, juegos mecánicos, espectáculo público, tradicional, circense, religioso o espiritual, en cualquier espacio físico autorizado, adaptado o habilitado para tal fin, deberá presentar la documentación que se señala a continuación:
- i. Programa Específico de Protección Civil, autorizado por la CMPC donde se deberá incluir un croquis con la distribución, ubicación y clasificación de cada uno de los puestos y juegos e identificar 31 los diferentes riesgos a que están expuestos, señalando sus respectivas respuestas de atención ante una

- emergencia.
- II. Carta responsiva sobre la Seguridad Estructural, así como sobre el montaje de gradas y/o escenarios en su caso, en los términos del Reglamento de Construcción del Municipio de BACANORA y sus normas técnicas complementarias elaborada y firmada por un Responsable de Obra ROM con registro vigente ante CIDUE.
  - III. Sobre la seguridad del montaje, de cada uno de los juegos mecánicos, podrá auxiliarse de Corresponsables especialistas en Instalaciones.
  - IV. Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente.

- V. Croquis señalando lo siguiente:
  - a. Ubicación y distribución de los juegos mecánicos
  - b. Croquis señalando la ubicación de los generadores eléctricos, cajas corta circuitos, pastillas, fusibles y extintores más cercanos; además la localización de la acometida y los centros de carga, así como la distribución del cableado eléctrico para cada juego mecánico en su caso.
  - c. Croquis o plano señalando la ubicación de los recipientes portátiles de Gas L.P.
  - d. Carta responsiva de instalaciones de Gas L.P. temporales
  - e. Colocar señalamientos de rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos de reunión, zonas de riesgo eléctrico, entre otros. De acuerdo con la NOM-003- SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCION CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SIMBOLOS A UTILIZAR.
  - f. Croquis con ubicación de extintores
  - g. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores acreditado por parte de la CMPC con registro vigente.
  - h. Croquis señalando Señalización informativa de que hacer en caso de sismo, incendio o emergencia.

**Artículo 50.** Cuando se hubiere extendido permiso para la instalación de circos en inmuebles propiedad del Municipio, al retirarse las instalaciones, su propietario, gerente o administrador, queda obligado a dejar en perfectas condiciones, el estado del inmueble utilizado, sin perjuicio de exhibir ante la Autoridad que extendió la autorización, depósito o garantía suficiente para cubrir cualesquier eventualidad que se llegare a causar a terceros derivada de cumplir con la obligación antes citada.

**Artículo 51.** No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares, en la Zona Histórica del Municipio y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales y centros de culto público, así como en plazas o parques, cuando se afecte su imagen o conservación y la vialidad.

**Artículo 52.** Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar, deben usarse atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Bacanora , así como las demás disposiciones de orden administrativo que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 53.** La vigencia de las autorizaciones para los espectáculos que se regulan en este capítulo no podrá exceder de 30 días, incluyendo en este período el necesario para su instalación y desarme.

## CAPÍTULO II DE OTROS ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

**Artículo 54.** En los salones de boliche y billar, se podrán practicar, actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares.

**Artículo 55.** Pueden tener acceso a los salones de billar, las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Dichos salones podrán contar, en áreas adjuntas, con instalaciones adecuadas para menores.

**Artículo 56.** Los salones de billar funcionarán de las 11:00 a las 23:00 Horas.

**Artículo 57.** Los salones de boliche que renten zapatos, deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones sanitarias que le señalen las autoridades de la materia.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS  
DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y  
APUESTAS.**

**CAPÍTULO I  
DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y LOS CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES.**

**Artículo 58.** Para el funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, se requiere licencia otorgada por la Dirección, sin perjuicio de las licencias o permisos estatales o federales en los casos que así lo requieran los ordenamientos respectivos.

**Artículo 59.** Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para agilizar los trámites administrativos mediante el uso de la firma electrónica, el trámite para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución y que se encuentre debidamente inscrito e instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- II. Acreditar la propiedad, posesión y/o su relación jurídica con el inmueble;
- III. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Organismo Operador Agua de BACANORA ;
- V. Dictamen de Salubridad expedido por la Secretaría del Ayuntamiento;
- VI. Dictamen técnico y de ubicación expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- VII. Dictamen de seguridad en materia de protección civil, expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VIII. Presentar fotografías recientes del Interior y el exterior del inmueble;
- IX. Plano de distribución del inmueble;
- X. Pago de derechos correspondientes, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales; y
- XI. Dictamen Favorable expedido por el IMCA, tratándose de Centros Artísticos y Culturales.

Previo al otorgamiento de las licencias de funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, la Dirección deberá llevar a cabo consulta de vecinos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de Bacanora . Asimismo, los interesados podrán solicitar un estudio previo de factibilidad de operación del centro de diversión o centro artístico y cultural que se pretende tramitar, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora vigente.

**Artículo 59 Bis.** La solicitud del interesado en obtener el Dictamen Favorable en los términos de la fracción VI del artículo anterior, deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El sentido, objeto social e intención de existencia del Centro;
- b) El o los nombres y breves semblanzas de cada integrante;
- c) Sus mecanismos de toma de decisión u organización;
- d) Antecedentes y proceso de consolidación;
- e) Las principales actividades que ha realizado; y su plan de trabajo anual, y
- f) Los bienes o servicios culturales que provee. En la solicitud y documentos que se acompañen deberá claramente identificarse, que la actividad principal del Centro es la provisión de bienes y servicios culturales sin menoscabo de que pueda realizar actividades complementarias como venta de alimentos o bebidas, siempre y cuando no sea su actividad principal y cuente con la autorización o permiso correspondiente para tales efectos.

**Artículo 60.** Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia y la expedición de la licencia respectiva, en un término no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de su presentación.

**Artículo 61.** La licencia de funcionamiento de los Centros de Diversión y de los Centros Artísticos y Culturales, tendrá una vigencia de 1 año y podrá ser revalidada anualmente, siempre y cuando subsistan las condiciones de los Centros con las que fueron emitidas.

Para efectos de comprobar si subsisten las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Dirección requerirá la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 59 de este Reglamento.

**Artículo 62.** La licencia de funcionamiento para centros de diversión y centros artísticos y culturales, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- IV. Ubicación del centro de diversión o del centro artístico y cultural;
- V. Actividad y capacidad de asistencia autorizada;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Términos y condiciones que se establezcan a cada actividad;
- VIII. Obligaciones;

- IX. Vigencia, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

**Artículo 63.** La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y
- VI. Por revocación.

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

**Artículo 64.** Para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 59 de este ordenamiento, el interesado o un representante legal, formulará por escrito la solicitud ante la Dirección, debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
- III. Además se requerirá el Programa Interno de Protección Civil vigente autorizado por la autoridad competente en materia de protección civil, Constancias de capacitación de los integrantes de la Unidad Interna de protección Civil incluyendo evaluación de simulacro más reciente efectuado en el establecimiento y Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV. Presentar fotografías en las que se aprecia, en forma pormenorizada, todo el local con el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- V. Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;
- VI. Licencia de Uso de Suelo expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VII. Certificado de no adeudo al Ayuntamiento respecto del solicitante y del inmueble, expedido por la Tesorería Municipal;
- VIII. Se requerirá de la anuencia ratificada ante Notario Público, de las dos terceras partes de los vecinos que se ubiquen a una distancia de hasta 300 metros a partir de cualquier punto del perímetro del inmueble donde se ubique el establecimiento, o bien, del área de influencia o impacto;
- IX. Permiso de la Secretaría de Gobernación de los establecimientos que operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.
- X. Autorización sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado.

- XI. No pueden establecerse en centros comerciales, sino en locales destinados específicamente a ese fin.
- XII. No pueden localizarse a menos de 400 metros de escuelas o centros educativos en general; ni de 200 metros de lugares de culto público, centros de trabajo, hospitales y supermercados.

**Artículo 65.** Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la Dirección emitirá un dictamen que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes se apruebe otorgar o negar la licencia.

**Artículo 66.** Una vez obtenida la aprobación del Ayuntamiento, la Dirección, procederá a expedir la licencia respectiva.

**Artículo 67.** Las licencias de funcionamiento de casinos tienen vigencia de un año y podrán ser refrendadas por el Ayuntamiento.

El refrendo deberá ser solicitado dentro de los treinta días antes del vencimiento de la licencia, y podrá ser emitido con una vigencia de un año, igualmente los subsecuentes refrendos por el mismo período.

Para la el refrendo de la licencia, se deberá acreditar que subsisten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

La Dirección tendrá por recibida la solicitud de refrendo, y posteriormente emitirá un dictamen que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en sesión de Ayuntamiento se autorice o niegue refrendar la licencia.

En caso de que el Ayuntamiento apruebe otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento, el Secretario del Ayuntamiento informará lo conducente a la Dirección, quien procederá a expedir la licencia respectiva.

#### TÍTULO QUINTO

#### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 68.** Son obligaciones de los propietarios, administradores, poseedores o encargados y responsables de los centros de diversión y de los centros artísticos y culturales, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento;
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad a que se refiere la licencia de funcionamiento;

- III. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IV. Cumplir con el horario de funcionamiento;
- V. Permitir el acceso y facilitar las actividades de verificación, al personal debidamente autorizado que establece este Reglamento;
- VI. Permitir y facilitar el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente por el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- VII. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- VIII. Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes. En todo caso, será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- IX. Contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera
- X. Contar con los cajones de estacionamiento que se señalan o indican en cada caso, en el Reglamento de Construcción del Municipio de Bacanora .
- XI. El responsable o promotor, deberá contar en caso de ser requerido por la CMPC, con el Programa Específico de Protección Civil respectivo, donde se señalen los diferentes riesgos a que esté expuesto y sus respectivas respuestas de atención.
- XII. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores acreditado por parte de la CMPC mediante revalidación de registro vigente.
- XIII. Se deberá indicar previo al inicio del evento, a través de un video o de manera presencial que por indicaciones de la CMPC se presenten, como mínimo las siguientes indicaciones:
  - a) Ubicación de las salidas de emergencia y punto de reunión.
  - b) Ubicación de los extintores u otros dispositivos de seguridad.
  - c) Seguir y respetar las indicaciones de señalamientos.
  - d) Observe bien el lugar donde se realizará el evento, ubicando puntos de encuentro, salidas de emergencia, puntos de ventas de comestibles, entre otras.
  - e) Este atento a todas las indicaciones de las personas de la organización, logística y seguridad del evento.
  - f) En caso de emergencia mantenga la calma y ubique un lugar seguro.
  - g) No obstruya ni congestione las salidas de emergencia, los corredores de evacuación y pasillos.
  - h) Tenga en cuenta la señalización ubicada en el entorno del escenario, como primeros auxilios, baños, zonas de acomodación, escaleras y extintores.
  - i) Recuerde los puntos de encuentro que proyectaron con sus acompañantes antes del ingresar al evento.
  - j) No reciba ninguna bebida o comida de personas ajenas a la organización y patrocinadores del evento.
  - k) Avise a las autoridades cualquier irregularidad que se presente en el entorno que usted se encuentra.

- l) No descuide a sus acompañantes, en especial a los niños, verifique que todos los acompañantes se encuentren en el lugar determinado con anterioridad.
- m) Desaloje el lugar evitando afanes, evite correr y jugar.
- n) No descuide sus objetos personales.
- o) Tenga cuidado con los adultos mayores, niños y personas en condición de discapacidad, no los descuide y ayúdelos en todo momento.
- p) No entable conversación alguna, con personas desconocidas.

**Artículo 69.** Además de las establecidas en el artículo anterior de este ordenamiento, serán obligaciones de los propietarios, administradores, o encargados de los casinos, las siguientes:

- I. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;
- II. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- III. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- IV. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad amparada en la licencia de funcionamiento;
- V. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;
- VI. Permitir el ingreso a personal autorizado por la Dirección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Impedir el acceso a menores de edad;
- VIII. Informar a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa, auditiva en los términos que señala la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, y
- IX. Las demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 70.** Los establecimientos de casinos contarán con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta a las dos horas del día siguiente.

**Artículo 71.** Son prohibiciones de los centros de diversión, centros artísticos y culturales y casinos:

- I. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- II. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- III. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- IV. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- V. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- VI. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;

- VII. La venta de boletos de entrada con un sobreprecio, ya sea por parte de personas propias o ajenas al Centro;
- VIII. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- IX. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- X. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XI. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XII. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agreden u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XIII. La venta de dos o más boletos para una misma localidad, y
- XIV. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

**Artículo 72.** Además de las establecidas en el artículo anterior, serán prohibiciones para los titulares de las licencias de los establecimientos de casinos, las siguientes:

- I. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos;
- II. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones; y
- III. Permitir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas con ludopatía, en los términos que establece la Ley de Prevención, Tratamientos y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

**Artículo 73.** Cuando se realice el traspaso o cambio de razón social de algún centro de diversión o centro artístico y cultural, el adquirente o la nueva razón social, deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio o documento con el cual se acredite el cambio de razón social;
- II. Copia certificada de la licencia de funcionamiento original y vigente;
- III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad, y
- IV. Cualesquier otro documento que la Dirección considere pertinente que se presente.

Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para casinos, tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

**Artículo 74.** Es obligación de los titulares de licencia de funcionamiento de centros de diversión, de acuerdo al calendario anual, poner a disposición gratuita del Ayuntamiento sus establecimientos una vez al mes, para las funciones que organice en beneficio de la comunidad.

## TÍTULO SEXTO

## DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 75.** Todo ciudadano que tenga de conocimiento, la realización de cualquier acto que pudiera contravenir las disposiciones legales del presente Reglamento, deberá denunciar los hechos ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia, y en caso de Apología del Delito o un Vicio, denunciar inmediatamente por medio del 911 o al ministerio público.

**Artículo 76.** La Dirección contará con una Comisión Municipal de Espectáculos, como un organismo de asesoría, opinión y consulta encargado de establecer los criterios, que en base al interés de la comunidad, deben aplicarse en el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos y para el funcionamiento de todo aquel establecimiento con fines de diversión, artísticos y culturales.

**Artículo 77.** La Comisión Municipal de Espectáculos se integra por:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. El Director General de Seguridad Pública;
- VI. El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VII. El Director de Inspección y Vigilancia;
- VIII. El Director General del Instituto Municipal de Cultura y Arte;
- IX. Un Regidor integrante de la Comisión de Educación y Cultura;
- X. Un Regidor de la Comisión de Comercio y Espectáculos;
- XI. Un Regidor de la Comisión de Mercados y Comunidades Rurales;
- XII. Un representante de Instituciones de Educación Superior; y
- XIII. Un representante de Organizaciones Culturales de la localidad.

Cada uno de los integrantes podrá contar con un representante en el seno de la Comisión, los cuales contarán con voz y voto.

**Artículo 78.** Cuando el caso así lo requiera, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de los comités de vecinos del área urbana o rural, según sea el caso, Colegios de Abogados, Medios de Difusión, Clubes de Servicio, de la Asociación Estatal de Padres de Familia, asimismo representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con la materia, quienes sólo tendrán el derecho a ejercer el uso de la voz.

**Artículo 79.** El titular de la Tesorera Municipal o su representante presidirá la Comisión y además será el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la misma.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO I VERIFICACIÓN

**Artículo 80.** La Dirección de Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme a sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, normas técnicas, y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 81.** En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de

Sonora.

## CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 82.** Cuando exista un riesgo inminente de daños a las personas o a los bienes, o sea necesario proteger la salud y garantizar la seguridad pública, o se esté cometiendo Apología del Delito o un Vicio, Inspección y Vigilancia y/o Protección Civil, de manera fundada y motivada, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión inmediata del funcionamiento, espectáculo o actividad; y
- II. El aseguramiento precautorio de grabaciones, materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que haya dado lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Asimismo, Inspección y Vigilancia deberá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en otros ordenamientos, cuando se cometa Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 83.** Además de las señaladas en el artículo anterior, serán causas de suspensión del espectáculo las siguientes:

- I. Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos señalados en el artículo 8 de este Reglamento;
- II. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- III. Cuando se exceda el horario establecido;
- IV. Por insuficiencia de personal de vigilancia; y
- V. Por permitir el acceso a menores de edad en centros nocturnos o establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.
- VI. Cuando se cometa Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 84.** Además de las señaladas en el artículo 83 de este Reglamento, serán causas de suspensión del funcionamiento de centros de diversión, de los centros artísticos y culturales, y casinos, las siguientes:

- I. No contar con la licencia de funcionamiento;
- II. No contar con las instalaciones de seguridad que la Coordinación Municipal de protección Civil haya determinado.

**Artículo 85.** Para los Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Casinos, se considerará como causas de clausura cuando se incurran en las faltas siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en este reglamento;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Ayuntamiento, por conducto de Desarrollo Urbano o cualquier otra dependencia o entidad municipal;
- VI. No contar con el referendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento en los términos del presente Reglamento;
- VII. No contar con las medidas de protección civil;
- VIII. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos

27

- o autorizaciones por parte del Ayuntamiento;
- IX. Proporcionar datos falsos al Ayuntamiento, Desarrollo Urbano o Inspección y Vigilancia, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X. No permitir el acceso al personal de Inspección y Vigilancia autorizado para realizar inspecciones, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- XII. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento;
- XIII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento; y
- XIV. Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.
- XV. Permitir la presentación de espectáculos o artistas que hagan Apología del Delito o un Vicio.

**Artículo 86.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan y de la probable comisión del delito de que se trate.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 87.** Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar con licencia de funcionamiento;
- II. No contar con el permiso o autorización para la realización de espectáculos públicos;
- III. No contar con permiso para instalar y operar máquinas de video juegos;
- IV. Destinar el centro de diversión, el centro artístico y cultural o casino a actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;
- V. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;
- VI. Modificar el programa del espectáculo público autorizado;
- VII. Iniciar la venta de abonos o boletos sin la autorización de Inspección y Vigilancia;
- VIII. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IX. Incumplir con el horario autorizado;
- X. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XI. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- XII. Impedir u obstaculizar las actividades de verificación;
- XIII. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- XIV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- XV. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes;
- XVI. No contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera;

28

- XVII. No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;
- XVIII. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XIX. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- XX. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- XXI. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- XXII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- XXIII. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- XXIV. Permitir la venta de boletos de entrada con un sobreprecio;
- XXV. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- XXVI. Se deroga.
- XXVII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XXVIII. Utilizar como guardarrapas los pasillos o corredores del centro de espectáculos;
- XXIX. No contar en las funciones de cine y teatro con el personal de acomodadores;
- XXX. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XXXI. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XXXII. Exceder el tiempo especificado para los entreactos o intermedios;
- XXXIII. No contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- XXXIV. No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- XXXV. No respetar las condiciones establecidas en el permiso o autorización para la realización del espectáculo público;
- XXXVI. No respetar las condiciones establecidas en el permiso para instalar y operar máquinas de video juego;
- XXXVII. Vender dos o más boletos para una misma localidad, y
- XXXVIII. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.
- XXXIX. Presentar espectáculos o artistas o publicidad en donde se cometa Apología del Delito o un Vicio o cualquier otra conducta constitutiva de delito.

#### CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 88.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Inspección y Vigilancia y por la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Tratándose de centros de diversión, centros artísticos y culturales y de espectáculos públicos, la multa será por el equivalente de 40 a 1500 Unidades de Medida y Actualización, y para Casinos, corresponderá una multa de 800 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Revocación de permisos, licencias o autorizaciones correspondientes;

29

- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por Inspección y Vigilancia y/o con las medidas de seguridad ordenadas;
  - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones perturben la tranquilidad del lugar o atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, o
  - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas por Inspección y Vigilancia.
  - d) En el caso de Apología del Delito o un Vicio, la detención en flagrancia y la puesta a disposición del ministerio público, inmediatamente.

**Artículo 89.** Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, deberán fundar y motivar su resolución cuando se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio obtenido por la o el infractor;
- V. La reincidencia de la o el infractor; y
- VI. La capacidad económica de la o el infractor.
- VII. La probable comisión de conductas con apariencia de delito.

**Artículo 90.** Se entenderá por reincidencia, la comisión de una misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la imponga; y ésta será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

#### CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 91.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones definitivas de las autoridades administrativas en aplicación del presente Reglamento podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

30

**ARTÍCULO 92.** El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** – El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Aprobado en sesión de cabildo extraordinaria número XXXII el día 19 de febrero de 2026, en el Municipio de Bacanora, Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
MTRA. NORA ALICIA BIEBRICH DUARTE, A  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
DE BACANORA, SONORA

  
AYUNTAMIENTO DE BACANORA  
ESTADO DE SONORA  
2024-2027

  
GEOL. LUIS MIGUEL LUGO MENESSES,  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE BACANORA, SONORA

  
AYUNTAMIENTO DE BACANORA,  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
2024-2027

**ACTUALIZACION DEL TABULADOR DE SUELDOS 2025 DE PROMOTORA INMOBILIARIA DEL  
MUNICIPIO DE HERMOSILLO**

Tabulador de la administración de Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo

Puesto	SUELDO		COMPENSACIONES
	De	Hasta	Hasta
Director General	\$ 53,236.50	\$ 60,000.00	15,000.00
Director	\$ 36,225.00	\$ 45,000.00	12,000.00
Coordinadores de Área	\$ 17,379.30	\$ 38,000.00	8,000.00
Asistente	\$ 12,066.90	\$ 14,000.00	6,000.00
Analista	\$ 9,639.90	\$ 27,000.00	5,000.00
Trabajadora Social	\$ 13,058.40	\$ 16,000.00	5,000.00
Cajero	\$ 11,040.90	\$ 17,000.00	6,500.00
Gestor	\$ 12,328.20	\$ 18,000.00	800.00
Recepcionista	\$ 10,878.90	\$ 12,000.00	800.00
Auxiliar de Limpieza	\$ 10,878.90	\$ 11,000.00	800.00

LIC. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS  
DIRECTOR GENERAL



N. AYUNTAMIENTO DE  
**HERMOSILLO**  
Promotora Inmobiliaria  
del Municipio de Hermosillo



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII22III-17032026-B258AA011

